

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-158/2012

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA Y MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Luis Ocampo Gómez, quien se ostentó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, quien reclama del Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa misma entidad federativa, la resolución del veintiocho de agosto de dos mil doce, que recayó al recurso de inconformidad identificado con la clave TEE/RIN/181-2012-3, mediante la cual se determinó, entre otras cosas, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de




Morelos, realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el ocho de julio del año en curso, así como la declaración de validez de esa elección, y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, candidato común postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes según la narración del inconforme y de las constancias de autos se desprende:


a. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se realizó en el Estado de Morelos la elección de Gobernador.

b. **Cómputo Estatal.** El ocho del mismo mes y año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, realizó el cómputo estatal de la elección de Gobernador, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE VOTOS (CON NÚMERO)	TOTAL DE VOTOS (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	127,624	Ciento veintisiete mil seiscientos veinticuatro
 Partido Revolucionario Institucional	223,685	Doscientos veintitrés mil seiscientos ochenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	254,670	Doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE VOTOS (CON NÚMERO)	TOTAL DE VOTOS (CON LETRA)
 Partido del Trabajo	33,515	Treinta y tres mil quinientos quince
 Partido Verde Ecologista de México	23,745	Veintitrés mil setecientos cuarenta y cinco
 Partido Movimiento Ciudadano	20,264	Veinte mil doscientos sesenta y cuatro
 Partido Nueva Alianza	9,177	Nueve mil ciento setenta y siete
 Partido Socialdemócrata de Morelos	34,752	Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	23,920	Veintitrés mil novecientos veinte

Con base en la información que antecede, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral realizó la asignación de la votación de acuerdo con las candidaturas comunes registradas al cargo de Gobernador del Estado de Morelos y determinó los totales de las mismas, quedando en los términos siguientes:

CANDIDATURA COMÚN	TOTAL DE VOTOS (CON NÚMERO)	TOTAL DE VOTOS (CON LETRA)
	293,207	Doscientos noventa y tres mil doscientos siete

CANDIDATURA COMÚN	TOTAL DE VOTOS (CON NÚMERO)	TOTAL DE VOTOS (CON LETRA)
	366,085	Trescientos sesenta y seis mil ochenta y cinco

Una vez hecho lo anterior, en la misma sesión, el referido Consejo Estatal Electoral determinó la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de los votos y declaró la validez de la elección de Gobernador, por lo cual expidió la constancia de mayoría respectiva al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, candidato común postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Resulta importante destacar, que estos datos forman parte de la sentencia recurrida y no se encuentran cuestionados en la presente instancia federal.

c. Recurso de Inconformidad. El doce de julio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de inconformidad en contra del cómputo, el resultado, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Gobernador del Estado de Morelos.

Dicho medio de impugnación fue registrado bajo la clave TEE/RIN/181/2012-3.

d. Resolución del recurso de inconformidad. En sesión pública celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos resolvió el recurso de inconformidad que antecede, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. Han sido **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios formulados en la demanda relativa al presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Morelos, realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el ocho de julio del año en curso, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, candidato común postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Movimiento Ciudadano

TERCERO. Para los efectos del artículo 293 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, comuníquese mediante oficio al Congreso del Estado.

Notifíquese [...]

Dicha resolución, según las constancias de autos, fue notificada personalmente al Partido Revolucionario Institucional, el veintiocho de agosto de dos mil doce.

II. Trámite del presente juicio de revisión constitucional electoral:

a. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta y uno de agosto de dos mil doce, inconforme con la resolución que antecede, Luis Ocampo Gómez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

b. Aviso de presentación del juicio constitucional. Por oficio TEE/SG/300-12 del propio treinta y uno de agosto del año en curso, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Morelos comunicó vía fax a esta Sala Superior, en cumplimiento

a lo previsto en los numerales 17, párrafo 1, inciso a) y 90, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación del referido medio de impugnación.

c. Remisión de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y sus anexos. Por oficio TEE/MP/282-12 fechado el primero de septiembre del año en curso, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, se remitió a esta Sala Superior la demanda del juicio constitucional referido así como sus anexos.

III. Sustanciación del presente juicio de revisión constitucional electoral:

a. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El propio primero de septiembre del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEE/MP/282-12, de esa misma fecha, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, a través del cual se remitió el original del medio de impugnación presentado; las constancias del expediente TEE/RIN/181/2012-3; y, acompañó la documentación que consideró necesaria para la resolución del presente juicio constitucional.

b. Registro, acuerdo de turno y oficio por el que se da cumplimiento. Por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de dos de

septiembre de dos mil doce, se determinó registrar el presente asunto y formar el expediente SUP-JRC-158/2012 así como se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Determinación que se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-6954/12 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c. Aviso de presentación del escrito de comparecencia de quienes solicitan se les reconozca como terceros interesados. Por oficio TEE/SG/301-12 fechado el tres de septiembre de dos mil doce y recibido, vía fax, en esa misma fecha en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el Secretario General del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos informó que dentro del plazo de setenta y dos horas, los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano presentaron de manera conjunta escrito de comparecencia solicitando se les reconozca en el juicio constitucional al rubro indicado, con el carácter de terceros interesados.

Dicho documento fue puesto a disposición de la Magistrada Instructora por medio del oficio TEPJF-SGA-6976/12 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d. Remisión del escrito de comparecencia de terceros interesados. El cuatro de septiembre del dos mil doce, se

recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEE/MP/284-12 de esa misma fecha, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, por medio del cual se remitió el original del escrito de comparecencia de quienes piden se les reconozca el carácter de terceros interesados y demás documentación relacionada con el trámite del apuntado juicio constitucional.

La documentación señalada, fue puesta a disposición de la Magistrada Instructora mediante oficio TEPJF-SGA-6985/12 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

e. Acuerdo de radicación, admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora determinó radicar en su ponencia el expediente al rubro indicado; admitió la demanda del juicio constitucional; tuvo por presentados a los terceros interesados; proveyó sobre las pruebas ofrecidas; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró su instrucción, por lo cual ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, por medio de la cual determinó, entre otras cosas, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Morelos, realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el ocho del año en curso, así como la declaración de validez de esa elección, y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, candidato común postulado por los partidos de la Revolución Democrática; del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Mientras la autoridad responsable no reconoce la personería de quien suscribe la demanda del presente juicio constitucional, por su parte los terceros interesados aducen que Luis Ocampo Gómez carece de la misma, al no ubicarse en el supuesto a que se refiere el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General apuntada, por no encontrarse acreditada su personería como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el tribunal electoral local señalado como autoridad responsable.

Resulta **infundada** la causa de improcedencia aducida.

Ello obedece a que, de acuerdo con el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso se observa que la persona que promueve a nombre de dicho partido político nacional, lo hace en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, lo cual se corrobora con el ejemplar original del citado nombramiento, expedido por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, el cual corre agregado al expediente principal en que se actúa y, que como la propia autoridad responsable lo señala, resulta apegado a lo dispuesto en los artículos 298, fracción I, 299 y 300, fracción I, del código electoral local, en lo que respecta a la cadena impugnativa iniciada localmente.

Dicho documento original, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena respecto de lo que en ella se consigna, al haberse emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, dentro del ámbito de sus facultades previstas en el numeral 122, fracción XXX, del Código Electoral local.

Al respecto, es importante destacar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto

o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en el juicio de revisión constitucional electoral.

Esto es así, porque se ha considerado que ese requisito también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior descansa, en que por las peculiaridades de este juicio constitucional, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, puede sostenerse que a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad, el conflicto jurídico objeto de la decisión, recae en última instancia sobre los órganos electorales administrativos que emitieron el acto o resolución primigeniamente combatidos.

Razón por la cual, estos últimos no pierden su calidad de autoridades responsables y como tales quedan obligados con la decisión que emita la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la

cuestión, con todas las consecuencias que conlleva la ejecución del fallo.

Cuyos efectos jurídicos, es evidente que impactan, a fin de cuentas, en los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional, a saber, los emitidos por dichos órganos electorales administrativos, ya sea que su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Situación que ocurre en el caso particular, ya que la decisión que adopte esta Sala Superior sobre la resolución aquí impugnada y que fue emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, trascenderá hasta las determinaciones adoptadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en su sesión del pasado ocho de julio de dos mil doce, respecto de la elección del Gobernador de esa entidad federativa.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 02/99, que se consulta en las páginas 439 y 440 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, bajo el rubro **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL."**

Por tanto, no les puede asistir la razón a los terceros interesados cuando afirman que si el tribunal responsable únicamente reconoció la personería de José Luis Téllez Hernández como el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, entonces esta Sala Superior no podría reconocer, en los términos anteriormente examinados, la personería que ostenta Luis Ocampo Gómez.

Máxime cuando el primero de los mencionados, al momento de promoverse la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, ya no ostenta el carácter de representante propietario del citado partido político nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, toda vez que de acuerdo con el original de la constancia de registro, el veintiséis de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, registró en el Libro correspondiente a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la citada autoridad electoral administrativa local, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la propia autoridad electoral referida, a Luis Ocampo Gómez, quien es, precisamente, el que ahora firma la demanda del presente juicio constitucional.

Motivo por el cual, es inconcuso que carecen de razón los terceros interesados cuando afirman que sólo podría tenerse como representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional a José Luis Téllez Hernández por ser quien firmó en su oportunidad, el escrito inicial del recurso de inconformidad que resolvió el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado

de Morelos, al cual recayó la resolución que ahora se combate a través de la demanda del juicio constitucional que aquí se resuelve.

Similar criterio se adoptó en las ejecutorias que recayeron a los expedientes SUP-JRC-51/2012. SUP-JRC-52/2012 y SUP-JRC-54/2012, entre otros.

De ahí, lo **infundado** de la causa de improcedencia aducida y, que este estudio constituya la razón esencial para que en su oportunidad, deba tenerse por satisfecho el requisito de personería de la parte enjuiciante.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, y en la misma consta el nombre del actor, así como el nombre y firma de la persona que lo representa; se identifica el acto impugnado y la autoridad a la que se le imputa la sentencia combatida, y asimismo, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios.

Por lo anterior, dicho escrito de impugnación cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el actor es el Partido Revolucionario Institucional que cuenta con registro nacional ante el Instituto Federal Electoral.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra colmado en el caso particular, toda vez que el partido enjuiciante, fue quien inició la presente cadena impugnativa, en su carácter de fuerza política que contendió en el referido proceso electoral local a través de la postulación de un candidato a Gobernador y, por ende, tiene interés de que dicho proceso electoral y sus resultados se ajusten estrictamente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En este sentido, la pretensión última de dicho instituto político deducida en el presente juicio constitucional, consiste en que se revoquen tanto la resolución impugnada así como las determinaciones adoptadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al considerar que en los comicios de Gobernador de esa entidad federativa, no se cumplieron los mencionados principios necesarios para su validez, sino por el contrario, se cumplen las condiciones exigidas por la ley electoral local para que se actualice el supuesto de nulidad de la elección en cita.

En consecuencia, se considera que el Partido Revolucionario Institucional, atendiendo a su carácter de participante en el referido proceso comicial local, cuenta con el interés jurídico

necesario para plantear el presente juicio constitucional y que en una sentencia de fondo se resuelva sobre la pretensión deducida en esta controversia.

c) Personería. Por lo que hace a la personería de quien suscribe la demanda, igualmente es de considerarla satisfecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley General invocada, y con base en las consideraciones jurídicas que fueron expresadas en el considerando que precede.

d) Oportunidad. La sentencia impugnada fue emitida el veintiocho de agosto del año en curso, como se desprende del original que corre agregada al cuaderno accesorio 2 del expediente principal en que se actúa.

Asimismo, de acuerdo con las constancias de notificación que corren agregada en autos, se tiene constancia de que la citada resolución se notificó personalmente al Partido Revolucionario Institucional en la misma fecha en que se emitió la resolución que ahora se impugna.

Por consiguiente, si la demanda de este medio de impugnación se presentó el treinta y uno de agosto de la anualidad que transcurre, como se observa del acuse de recibo visible en la parte superior de dicho curso, es inconcuso que su presentación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Definitividad. Este requisito igualmente se encuentra colmado, en atención a que las resoluciones que recaigan entre otros, a los recursos de reconsideración, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, como ocurre en el caso particular, causarán ejecutoria una vez transcurrido el plazo que refiera la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal; contado a partir de su notificación, sin que dichas resoluciones hayan sido impugnadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por tanto, es posible concluir que conforme a la legislación electoral de esa entidad federativa, no procede algún otro medio de impugnación local para controvertirlas en forma previa a la promoción del presente juicio constitucional.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General aplicable, habida cuenta que en su escrito de demanda, el partido actor aduce que la sentencia impugnada contraviene, entre otros, los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo, expone agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 02/97, visible en las páginas 354 y 355 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I Jurisprudencia*, cuyo título refiere "**JUICIO**

**DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B),
DE LA LEY DE LA MATERIA."**

g) Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de la materia, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la determinación controvertida, consiste en la decisión de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Morelos, realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el ocho de julio del año en curso, así como la declaración de validez de esa elección, y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, candidato común postulado por los partidos de la Revolución Democrática; del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Determinación que, considera el partido actor, debe ser revocada, en atención a las violaciones constitucionales y legales que, en su concepto, se encuentran precisadas en el cuerpo de su demanda de juicio constitucional.

Como se observa, en el caso que se examina, los argumentos del actor pretenden poner en evidencia que el tribunal electoral responsable indebidamente adoptó la resolución que ahora impugna, ya que en su concepto, debió acogerse su pretensión en el sentido de revocar los actos emitidos por el Consejo

Estatad Electoral del Instituto Estadad Electoral respecto de la eleccidn de Gobernador y, por ende, deben anularse los mencionados comicios.

Bajo esas condiciones, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser "determinantes", en tanto que de quedar demostradas, podrían generar que esta Sala Superior como última determinación, declarara la nulidad de la pasada eleccidn de Gobernador del Estado de Morelos con todas las consecuencias jurídicas que una decisidn de ese tipo entrañarían.

En vista de lo explicado, se tiene por cumplido el requisito establecido en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h) Reparación posible. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de señalarse que la reparaci3n de los agravios aducidos por el partido actor son material y jurídicamente posibles, dentro de los plazos electorales, pues la *litis* en el caso particular, se encuentra sujeta a un determinado plazo electoral, esto es, a la toma de posesi3n del funcionario electo.

Por lo tanto, de acogerse la pretensi3n del demandante, sería posible, jurídica y materialmente, reparar el agravio ocasionado, al revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implicaría, habida cuenta que el Gobernador electo del Estado de Morelos deberá, en su

caso, tomar posesión del cargo, el próximo primero de octubre de dos mil doce, de acuerdo con lo previsto en el numeral 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede transcribir la demanda de este medio de impugnación federal.

CUARTO. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El escrito inicial es, en lo que interesa, del tenor siguiente.

[...]

F) HECHOS

1. Con fecha 1 de enero del año en curso, tuvo verificativo la sesión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, mediante la cual se dio inicio de manera formal con el proceso electoral local del año 2012, en el que se elegiría al Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local y miembros de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.

2. A partir del día 2 de enero y hasta el día 20 de marzo del año en curso, los partidos políticos con registro acreditado en esta entidad federativa, tuvieron como periodo para organizar y realizar sus procesos de selección interna de candidatos, a los diferentes cargos de elección popular, dentro de los cuales los aspirantes a dichos cargos podían realizar precampañas sin rebasar el límite constitucional y legal de días permitidos para ello, siendo en el caso concreto de 50 días como máximo para el cargo de Gobernador del Estado.

3. Del 1 al 7 de abril del presente año, transcurrió el plazo para el registro de los candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Morelos.

4. Con fecha 1 de abril del año que transcurre, se llevo a cabo el registro de los cuatro candidatos al cargo de Gobernador del Estado que contendieron en el presente proceso electoral local.

5. Del 14 de abril al 27 de junio de la presente anualidad, tuvo verificativo el periodo de campañas electorales para la elección constitucional de Gobernador del Estado de Morelos.

6. Con fecha 29 de Mayo del año 2012, fue presentada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, denuncia y/o queja en contra del C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y del Movimiento Ciudadano, por colocar propaganda electoral en los lugares prohibidos en términos de lo establecido por el Código Electoral del Estado de Morelos, misma que no fue resuelta oportunamente por la autoridad electoral administrativa local.

7. Con fecha 31 de mayo del 2012, fue presentada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, denuncia y/o queja en contra del C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos en términos de lo establecido por el Código Electoral del Estado de Morelos, misma que no fue resuelta oportunamente por la autoridad electoral administrativa local.

8. Con fecha 18 de junio del año 2012, fue presentada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral denuncia y/o queja en contra del C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, por sobrepasar en exceso el límite para realizar actos de precampaña amparándose en el hecho de que fue precandidato para contender por el cargo de Gobernador por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Social Demócrata, Movimiento Ciudadano y del Trabajo y con ello violento lo establecido al respecto por el Código Electoral para el Estado de Morelos, misma que no fue resuelta oportunamente por la autoridad electoral administrativa local.

9. Con fecha 1 de julio del año en curso, se llevó a cabo el desarrollo de la jornada electoral correspondiente al presente proceso comicial local, para renovar a los titulares de los cargos de Gobernador, Diputados del Congreso del Estado y miembros de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.

10. Con fecha 8 de julio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos en sesión pública ordinaria, determino el Computo Total, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Gobernador a favor del C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, candidato común postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

11. Inconforme con lo anterior, con fecha 12 de agosto del año que transcurre, el partido político que represento interpuso Recurso de inconformidad en contra del acto y autoridad anteriormente precisados, por considerar que durante el desarrollo del proceso electoral local se vulneraron principios fundamentales rectores de la actividad electoral, mismo que fue turnado al Tribunal Estatal Electoral para su estudio y análisis correspondiente.

12. Con fecha 28 de agosto de 2012, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió resolución definitiva en los autos del Toca Electoral número TEE/RIN/181/2012-3, mediante la cual se determino confirmar los resultados consignados en el acta de computo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Morelos, realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral con fecha ocho de julio del año en curso, así como la declaración de validez de la misma y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada al Ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, candidato común postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

13. Derivado de la anterior resolución, se interpone el presente medio de impugnación ante ese Honorable Tribunal de Alzada.

G) PRECEPTOS VIOLADOS; Los artículos 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación directa con los artículos 91, 198 y 350 del Código Electoral del Estado de Morelos.

H) AGRAVIOS

PRIMERO. Nos causa agravio, el hecho de que el Tribunal Electoral Local, no valoro exhaustivamente las pruebas relacionadas con los documentos públicos expedidos por el Instituto Estatal Electoral que hacen referencia a los informes de precampaña de los partidos políticos que registraron al C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu como precandidato al Gobierno del Estado de Morelos, como lo es el caso del Partido Social Demócrata, Partido del Trabajo, Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática; documentos que se agregaron al expediente del que emana el acto impugnado y en el cual mi representada evidencio que el candidato de referencia excedió los tiempos establecidos en el artículo 198 del Código Electoral del Estado de Morelos, mismos que a la letra dicen:

'ARTÍCULO 198. Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la elección correspondiente. Durarán como máximo hasta dos terceras

partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 20 de marzo del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente código’.

De la simple lectura de los documentos aludidos, se advierte que el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu realizó proceso de precampaña del 9 de enero al 20 de marzo del año 2012, es decir, 72 días; cuando el artículo 198 aludido señala que las precampañas no pueden exceder más de 50 días.

Lo anterior queda en evidencia con el siguiente esquema:

PERIODOS DE PRECAMPAÑAS

Del 9 de enero al 22 de febrero de 2012, el Partido Social Demócrata.

Del 31 de enero al 20 de marzo de 2012, el Partido del Trabajo.

Del 9 de enero al 22 de febrero de 2012, el Partido de la Revolución Democrática.

Del 29 de enero al 18 de marzo del 2012, el Partido Movimiento Ciudadano.

De lo anterior se concluye que el Tribunal Estatal Electoral, no realizó una revisión exhaustiva de las pruebas en comento, ya que no emite razonamientos lógicos jurídicos en los que fundamente su resolución respecto de los oficios de informes de precampaña, por el contrario, argumenta que no son los medios idóneos para acreditar los actos de precampaña del C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

En efecto, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, los referidos informes que rindieron los partidos políticos con relación a sus procesos de selección interna de candidatos, son documentos públicos y oficiales mediante los cuales se hizo del conocimiento del órgano electoral local administrativo, los tiempos y plazos que observarían sus precandidatos en dichos procesos de selección interna. En tal virtud, a nuestro juicio y consideración, es erróneo el criterio o emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, debido a que dejó de observar lo señalado en el artículo 199 del Código Electoral en cita, mismo que a la letra dice:

‘ARTÍCULO 199. *Las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de precandidatos’.*

Atendiendo a lo anterior, no es necesario que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos deba de tener a la luz de su conocimiento los actos de proselitismo que realizó el candidato antes mencionado, sino que de los informes de referencia, al ser documentos públicos y emitidos por los partidos políticos por los que fue postulado el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, son prueba plena de lo que contienen, lo cual la autoridad electoral jurisdiccional local, minimiza el contenido de dichos informes, al decir, que no acreditan actos anticipados de precampaña, lo cual mi representada, no pretende probar, lo que se quiere probar es que el candidato de referencia realizó mas días de precampaña de lo permitido en la ley electoral de Morelos y no como erróneamente lo dice el Tribunal de referencia actos anticipados de precampaña.

Sirve de apoyo el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (Se transcribe)'.
'PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (Se transcribe)'.

De lo anterior se colige, que toda prueba documental solo puede comprobar su contenido, es decir, que los informes en comento, prueban que el C. Graco Luis Ramírez Garido Abreu, realizo aproximadamente 72 días de precampaña, excediendo el tope legal de 50 días ya antes comentado. Es dable agregar que los documentos de referencia son públicos lo que le da certeza y validez plena a lo contenido en ellos tal y como lo establece artículo 339 del Código Electoral de Morelos que a la letra dice:

'ARTÍCULO 339. *Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Estatal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.'*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los órganos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados'.

En relación al artículo anterior, se estima que los informes de precampaña ofrecidos por mi representada en copia certificada, son públicos por ser expedidos por la autoridad administrativa

electoral del Estado de Morelos, por lo que lo contenido en ellos tienen valor pleno, aunado a que no existió prueba que acredite lo contrario o que desvirtúe lo contenido en dichos documentos.

Para apoyar lo anterior citamos el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

'DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE. (Se transcribe)'

Por todo lo anterior concluimos que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, fue omiso al valorar las pruebas de referencia, ya que no le da el valor pleno a los documentos públicos presentados, es decir, no emite razonamientos en el que indique que las pruebas documentales aludidas tienen un valor pleno en virtud de que no existió prueba en contrario; sino que sus razonamientos lógico jurídicos son en el sentido de que los documentos no comprueban que el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu realizo actos anticipados de precampaña, mas como ya se menciono mi representada no busco comprobar tal situación, sino que lo que se intento acreditar es que el candidato de referencia realizo aproximadamente 72 días de precampaña, excediendo el número de días permitido por la ley.

Así las cosas, el Tribunal Electoral local, dejo de observar el principio de exhaustividad, no trato de agotar todos los medios posibles, con la finalidad de resolver si el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu excedió los días para realizar precampaña, ya que si mi representada ofreció los indicios que acreditan dicha situación y el Tribunal Electoral de Morelos, aun con dichas probanzas no estaba convencido de lo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, pudo haber pedido informes al Instituto Estatal Electoral o a los propios partidos políticos que lo postularon, para corroborar si dicha infracción fue cometida o no por el candidato de referencia, en términos del artículo 327 del Código Electoral del Estado de Morelos, que a la letra dice:

'ARTÍCULO 327. El tribunal requerirá a los diversos organismos electorales, así como a las autoridades estatales o municipales, o en su caso federales cualquier informe o documento que, obrando en su poder, le requiera a las partes o que considere pertinente y que pueda servir para la substanciación de los expedientes.

Las autoridades deberán proporcionar dentro de las 48 horas siguientes, los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En casos extraordinarios, el tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue’.

De lo anterior es importante señalar que el presente asunto no solo atañe al Partido Revolucionario Institucional, sino a la sociedad, es decir, el proceder del Tribunal en comento tuvo que haber sido en el sentido de aclarar si el candidato de referencia realizó tal infracción, transgresión que conculca los principios constitucionales en materia electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo. Es decir, es un asunto de orden público, en el que los interesados además del partido promovente, es la sociedad, ya que de la resolución de este expediente se dará cuenta si el proceso electoral referente a la elección de Gobernador, se desarrollo cabalmente bajo los principios constitucionales aludidos.

Para fortalecer lo dicho, se transcribe el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

‘EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. (Se transcribe)’.

Asimismo, no es menos importante señalar, que el tribunal de referencia, fue nuevamente omiso en valorar la infracción cometida por el candidato de referencia al transgredir el artículo 196 del Código Electoral del estado de Morelos, que a la letra dice:

‘ARTÍCULO 196. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común’.

Pues como se desprende, del expediente impugnado que nos ocupa el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu se registro simultáneamente en procesos de selección interna de los partidos que lo postularon, tal y como lo evidencian las documentales aludidas y que en su oportunidad señalamos en el escrito del recurso de inconformidad materia del presente juicio, en el que mencionamos que hasta el 20 de enero del año en curso el Partido Social Demócrata, informa al Consejo Estatal Electoral tener un acuerdo con el PRD, en el que manifiesta su intención de llevar a cabo una coalición o candidatura común; aunado a que con fecha 30 de enero del 2012, se informa a la autoridad electoral mediante oficio de fecha 28 de enero del mismo año, signado por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, su ánimo de participar en coalición o candidatura común, por lo que determinaron que los precandidatos a los distintos cargos de elección popular se registraran indistintamente, en cualquiera o en todos los procesos

de selección interna que llevarían a cabo los partidos que representaban.

De lo anterior se desprende claramente una violación a dicho ordenamiento legal ya que en el momento en que se llevó a cabo el acuerdo por el cual dichos partidos participarían en coalición o candidatura común, dicho candidato ya se había registrado como precandidato en cada uno de los procesos de selección interna de las instituciones políticas: Partido de la Revolución Democrática, Partido Social Demócrata, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, para elegir candidato a Gobernador del Estado de Morelos.

De lo que se puede observar que el Partido Social Demócrata y el Partido de la Revolución Democrática, habían iniciado sus precampañas desde el día 9 de enero de 2012, es decir sus registros internos para precandidato a gobernador del primero fue del 9 al 20 de enero y del segundo fue del 2 al 6 de enero, ambos del mismo año, es decir entre 8 y 22 días respectivamente, previos a la concertación del acuerdo celebrado por dichos Institutos Políticos.

Es por ello que derivado de lo anterior y considerando que el artículo 196 del Código Electoral para el Estado de Morelos establece que ningún ciudadano puede ser registrado simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común, y que tal y como ha quedado aclarado el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, sin respetar el principio de equidad y violando de manera flagrante lo estipulado por el artículo 196 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se ostentaba como precandidato de cuatro partidos políticos, sin que hubiese el acuerdo respectivo, aunado a que en los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo ni siquiera se habían llevado a cabo los registros correspondientes.

Siendo importante señalar que el propio el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, con pleno conocimiento de las violaciones cometidas, informó hasta el día quince de febrero del año en curso al Consejo Estatal Electoral, lo siguiente:

'Por mi propio derecho y por medio del presente escrito y con fundamento en los artículo...

*Que por así convenir a mis intereses, y dentro del marco jurídico que rige los procesos electorales en nuestra entidad, **he decidido renunciar a participar en el proceso de selección interna de candidatos que se lleva a cabo por el Partido Socialdemócrata de Morelos, dentro del cual me había registrado como precandidato a Gobernador***

del Estado, lo anterior a efecto de no incurrir en cualquier tipo de posible violación a las disposiciones legales que regulan los procesos electorales.

...En consecuencia de lo anterior, comunico en este momento que procederé al retiro del logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos de cualquier tipo de propaganda relativa a mi persona’.

De lo anterior se puede observar la violación cometida y que fue reconocida tácitamente por el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, violación a la que el Consejo Estatal Electoral no le dio la debida importancia jurídica y material, ya que dicho Consejo debió haber emitido una resolución en sentido negativo a la solicitud de registro del citado candidato, ya que estamos ante una infracción grave y de afectación irreversible, toda vez que el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, no se condujo con equidad, y dejó en estado de desigualdad a los demás candidatos.

Aunado a lo anterior, nuevamente insistimos a ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, que la autoridad jurisdiccional electoral local, fue omisa al no entrar al fondo del estudio de las documentales de referencia, nuevamente dejando de observar el principio de exhaustividad y dejando al borde si el proceso Electoral en el Estado de Morelos respecto a la elección de Gobernador se llevo conforme a los principios constitucionales ya antes abordados.

SEGUNDO. Causa agravio a la parte que represento la resolución de fecha 28 de agosto del año 2012, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, en la cual resuelve como inoperantes e infundados los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad presentado por la parte que represento y que fue radicado bajo el número de expediente TEE/RIN/181/2012, ya que resulta inadmisibles y confuso el criterio tomado por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, en relación al análisis superficial realizado a las pruebas presentadas en el expediente de origen, mediante las cuales se acreditó que el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu en franca violación a lo estipulado por el artículo 69 fracción II del Código Electoral para el Estado de Morelos, mismo que a la letra dice:

‘ARTÍCULO 69. Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

(...)

II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:

a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, PUENTES, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

b) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

d) En cerros, piedras, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos;

Para efecto de determinar cuáles son considerados lugares turísticos, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 fracción III. La lista de lugares turísticos en cada municipio será publicada en el órgano de información y página web del municipio correspondiente.

(...)'.

Al respecto la autoridad responsable manifestó que resultaba infundado el agravio marcado como segundo en el recurso de inconformidad presentado por el partido político que represento y que dio origen al medio de impugnación que hoy nos ocupa, en virtud de que **"lo infundado del agravio que nos ocupa, radica en que del análisis a las denuncias de fechas veintinueve y treinta y uno de mayo de dos mil doce, se advierte que contrario a lo afirmado por el recurrente, el Consejo Estatal Electoral dio trámite a las mismas ordeno el retiro de la propaganda electoral por parte de los institutos políticos involucrados"**, desprendiéndose de dichas manifestaciones que efectivamente el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, incumplió con el ordenamiento legal antes descrito, que dicho incumplimiento fue del conocimiento del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, así como del propio Tribunal Estatal Electoral de Morelos, y que no obstante ello, bajo el argumento de que se ordeno el retiro de la propaganda de lugares prohibidos expresamente en la Ley de la Materia, de facto exonera al citado ciudadano de las violaciones cometidas, argumento que no es válido ni lo exime de recibir alguna sanción, las cuales de igual forma están previstas en el lo establecido por los artículos 357 fracción VII y 364 fracción II inciso c) del Código Electoral para el Estado de Morelos, mismo que a continuación se transcriben:

‘ARTÍCULO 357. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente código:

(...)

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este código’.

‘ARTÍCULO 364. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y dirigentes:

(...)

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato’.

Situación que el Consejo Estatal Electoral no sancionó, permitiendo las conductas antes mencionadas.

Así mismo, es importante señalar que la autoridad responsable también pretende justificar la actuación del órgano electoral administrativo, al señalar que este si llevo a cabo los actos tendientes a recabar la evidencia y a ordenar el retiro de la propaganda ilegal, lo cual resulta cierto, no obstante, lo que no destaca la responsable, es que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, ordeno dichas medidas cautelares e investigación a casi un mes después de la interposición de las denuncias en comento, cuando el Código Estatal Electoral para el Estado de Morelos en su artículo 40 establece lo siguiente:

‘Artículo 40. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva’.

En ese sentido al momento de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos ordeno las medidas cautelares e investigación, había transcurrido casi un mes de la

presentación de las denuncias, por ello no cumplió el ordenamiento legal antes citado, y bajo este contexto, debe precisarse que durante la etapa de preparación de la elección se dejaron de observar los siguientes principios:

IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, DEFINITIVIDAD y PROFESIONALISMO; toda vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, no resolvió ni dio trámite alguno a las denuncias presentadas por el partido político que represento, precisadas en el numeral V del presente recurso, en las cuales se hizo de su conocimiento de diversas violaciones a los preceptos legales establecidos en el Código Electoral para el Estado de Morelos, cometidas por el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y por los partidos políticos que lo postularon como candidato al cargo de Gobernador del Estado, permitiendo con ello la reincidencia de los actos violatorios de la Ley de la Materia y fomentando que dicho candidato obtuviera ventaja sobre los demás candidatos.

EQUIDAD; en virtud de que el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, realizó una serie de acciones que le dieron una ventaja sobre los demás candidatos que contendieron para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, como lo fue establecer propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código Electoral para el Estado de Morelos, aventajando dicho candidato y generando un estado de inequidad en la contienda electoral que se llevó a cabo el primero de julio del año en curso en el Estado de Morelos.

Situación que no debió ser de ninguna manera permitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, ya que como es bien sabido dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 106 del Código Electoral para el Estado de Morelos se encuentran las siguientes:

‘ARTÍCULO 106. Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

Llevar a cabo la preparación, desarrollo y **vigilancia de los procesos electorales** y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución del Estado, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

XXXVII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las **obligaciones** que la legislación federal y **estatal impone** a los funcionarios públicos, a las asociaciones y **partidos políticos**, y a los ciudadanos en materia de obligaciones político electorales;

XXXVIII. **Investigar por los medios legales a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de**

los partidos políticos nacionales y estatales o el proceso electoral ordinario o extraordinario y los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de las autoridades o **de otros partidos**, en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y en su caso, dar cuenta de los hechos, omisiones o ilícitos a las autoridades competentes;

XL. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el presente código;

XLI. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este ordenamiento en el ámbito de su competencia;

XLV. Las demás que le confiere este código y las disposiciones legales relativas'.

Permitiendo que se vulneraran de manera grave, principios rectores y fundamentales de los procesos electorales, que se traducen en afectaciones irreparables para el resultado de la citada elección de Gobernador del Estado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial con relación a la validez de las elecciones:

'ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. (Se transcribe)'

Todas estas situaciones ventiladas y acreditadas en el recurso de origen pasaron desapercibidas al Tribunal Estatal Electoral de Morelos, ya que emite una resolución que no se encuentra acorde con la realidad material y jurídica de los hechos.

Por otro lado, es importante señalar además que el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, señala de manera deficiente que **"no basta con tener por acreditada la irregularidad alegada por la parte adora, sino que además se debe verificar si la misma tuvo un impacto suficiente como para generar un ambiente tentatorio del principio de equidad en la contienda"**, en ese sentido es claro que el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, trata de resolver bajo argumentaciones evasivas y parciales, toda vez que si se acreditan las irregularidades denuncias y en obvio de razones que dicha propaganda si genero una ventaja considerable al entonces candidato denunciado.

De igual forma, el Tribunal responsable argumenta que en las pruebas técnicas no se especificaba las situaciones de tiempo,

lugar y modo, cuando tanto en las denuncias, mismas que se ofrecieron como prueba en el recurso de origen como en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de origen se estableció de manera detallada y exhaustiva en qué momento se cometió la violación a la ley de la materia, donde y como se ubicó la propaganda en comento, situación que no fue debidamente valorada por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos.

'PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (Se transcribe)'

De igual forma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, causa agravio a la parte que represento, toda vez que no respeto el principio de exhaustividad, el cual obliga a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, a emitir resoluciones que admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, y estas están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, apoyando lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales:

'EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe)'

'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe)'

'EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. (Se transcribe)'

En conclusión, es evidente que el Tribunal Estatal Electoral de Morelos dejó de analizar de manera adecuada, congruente y legal, las pruebas técnicas ofrecidas en el recurso de origen por la parte que represento, sin agotar de ninguna manera el principio de exhaustividad, y resolviendo de una manera superficial el recurso de inconformidad que dio origen al presente medio de impugnación, tal y como se ha venido acreditando en el transcurso de las manifestaciones vertidas en el presente agravio.

(...)"

QUINTO. Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho, esto es, imposibilita a esta Sala Superior a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de los agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la

responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2000, visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En consecuencia, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

SEXTO. Consideraciones previas. Como se puede observar de la demanda de juicio constitucional, la pretensión esencial del Partido Revolucionario Institucional consiste en que se revoquen tanto la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos así como las determinaciones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, relacionadas todas con la elección del Gobernador de esa entidad federativa, al considerar que las violaciones que aduce, configuran en el caso particular uno de los supuestos de nulidad de los referidos comicios.

Sobre este punto, es importante recordar que la reforma del artículo 99, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, la materia de pronunciamiento sobre el tema de nulidades en materia electoral fue modificada, precisándose que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

De acuerdo con esa propia reforma constitucional, en el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General de la República, se estableció que en el ámbito de las entidades federativas, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en

cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En virtud de dichas disposiciones constitucionales, esta Sala Superior en un primer momento, estimó que los planteamientos en los cuales se hiciera valer, como pretensión la nulidad de una elección distinta a las prevista a la ley, como la que se había denominado “causal abstracta”, debían desestimarse ante la imposibilidad constitucional de abordar su estudio.

Sin embargo, una reflexión posterior sobre el tema por parte de los integrantes de este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, permitió estimar que dada la función que este Tribunal Electoral tiene encomendada, cuando se someta a escrutinio si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas o principios constitucionales, podrá analizarla, pues con ello se garantiza que cualquier proceso electoral se ajuste no sólo al principio de legalidad en materia electoral, sino también a los principios y disposiciones constitucionales que deben regir cualquier elección democrática.

Esto es así, porque se trata de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral según corresponda, entre otros, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto.

Ahora bien, en lo que al caso interesa, los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,

así como 349, fracción I, y 350 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen como causas de nulidad de la elección de Gobernador, a la letra, las siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas no deberá exceder de setenta y cinco días para la elección de gobernador, ni de sesenta días para la elección de diputados locales o ayuntamientos. Las precampañas de los partidos políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

VI. Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos de plebiscito y referéndum, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativo como jurisdiccional, en los términos que esta Constitución y la ley señalen. Este sistema además garantizará los recuentos totales o parciales de votación que así lo requieran, las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar, ser votado participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum y de asociación en los términos del artículo 14 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

[...]

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 349.- Solo podrá declararse la nulidad de una elección en el caso de Gobernador, y los electos por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

I. Son causas de nulidad de una elección de Gobernador, cualquiera de las siguientes:

a) Cuando el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección no reúna los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los señalados en este código.

b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en la entidad.

c) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad.

d) Cuando el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección y se acredite que recibió recursos de delincuencia organizada.

e) Cuando el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, viole y rebase el tope de campaña en más de un diez por ciento.

[...]

Artículo 350.- El tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en la entidad, o en el distrito o municipio de que se trate y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Se nulificará la elección de que se trate, cuando el candidato ganador sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, en términos de lo previsto en este código.

Se nulificará la elección de que se trate, cuando el candidato ganador, utilice recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier nivel de gobierno para favorecerlo.

Sobre este particular, debe destacarse que en el caso concreto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos resolvió entre otros motivos de inconformidad, el que denominó como **“a) Invalidez por violación a los principios rectores de los procesos electorales previstos en la Carta Magna”**, el cual declaró infundado, toda vez que razonó que la normatividad local únicamente reconoce como causales de nulidad de una elección, las específicas y la genérica, por lo que se refiere a la elección de Gobernador, mismas que expresó se encuentran contenidas en los numerales previamente transcritos.

Dicho tribunal responsable señaló en esencia que, desde su óptica, nuestro sistema jurídico reconoce tres mecanismos para declarar la nulidad de una elección: **1)** por causas específicas; **2)** por causal genérica; y, **3)** por violación a principios constitucionales.

Precisó que mientras las dos primeras causas se encuentran expresamente contempladas en las legislaciones de la materia, tanto a nivel federal como local, por su parte, la última señaló aplica en aquellas legislaciones que no prevean la causa genérica de nulidad de elecciones, la cual consideró inaplicable al caso concreto.

A este respecto, la autoridad responsable indicó que como en el código electoral morelense establece en el artículo 350 de ese ordenamiento jurídica hipótesis genérica de nulidad de la mencionada elección, entonces concluyó que no era procedente estudiar las irregularidades planteadas por el

recurrente a la luz de la causal por violación a principios constitucionales.

No obstante, ese tribunal responsable en forma conclusiva determinó que en una correcta comprensión de los planteamientos de disenso y en atención del principio de suplencia de la queja, procedería al análisis de las irregularidades expresadas por el entonces recurrente en su escrito de demanda, en términos del contenido del referido artículo 350, párrafo primero, del código electoral local, a efecto de determinar si en la especie se acredita la causal genérica de nulidad de la elección en comento.

En consecuencia, esta Sala Superior determina que como el referido pronunciamiento del tribunal electoral local no fue objeto de impugnación en el presente juicio constitucional, ello provoca que el estudio de fondo que se realice a continuación, deberá sujetarse a los extremos que quedaron intocados de la resolución aquí controvertida en lo que respecta al supuesto de nulidad de elección de Gobernador que se encuentra previsto en el artículo 350, párrafo primero, del código electoral de la entidad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. La lectura de la demanda del presente juicio constitucional permite advertir, que los agravios formulados giran en torno de los temas siguientes:

- Falta de resolución oportuna de quejas formuladas por la indebida colocación de propaganda electoral así como por sobrepasar el límite para realizar actos de precampaña;

- Ilegal duración de la precampaña electoral;
- Ilegal realización de precampañas simultáneas en partidos políticos que no estaban coaligados o en candidatura común; y,
- Colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Violaciones que, en concepto, del partido recurrente, el tribunal responsable indebidamente desestimó y cuyo resultado, debe dar lugar a la revocación de la resolución impugnada así como a las determinaciones adoptadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral el pasado ocho de julio, respecto de la elección de Gobernador de esa entidad federativa.

Por cuestión de método, esta Sala Superior considera procedente estudiar los agravios en el orden en que fueron formulados por el partido enjuiciante.

1. Falta de resolución oportuna de quejas formuladas por la indebida colocación de propaganda electoral así como por sobrepasar el límite para realizar actos de precampaña

En atención a los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia 2/98 y 4/99, cuyos rubros son **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,¹

esta Sala Superior advierte que en el capítulo de hechos, el partido político actor sostiene que no se resolvieron oportunamente las denuncias y/o quejas que fueron presentadas ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el veintinueve y treinta y uno de mayo, así como el dieciocho de junio, todos de dos mil doce, en contra del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, por presuntamente, colocar propaganda electoral en lugares prohibidos, las dos primeras, así como sobrepasar en exceso el límite para realizar actos de precampaña.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que el motivo de inconformidad antes precisado, deviene **inoperante**, en atención a los siguientes razonamientos.

Lo anterior es así, toda vez que el partido político ahora actor no combate adecuadamente las consideraciones que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos expresó en la resolución objeto de impugnación, de tal forma que las mismas deben continuar rigiendo el sentido de la decisión controvertida.

Para evidenciar lo anterior, resulta necesario señalar los razonamientos expresados por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en la resolución impugnada.

¹ Consultables en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1 Jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012, páginas 118-119 y 411, respectivamente.

El órgano jurisdiccional electoral local precisa, en su resolución ahora impugnada, que el entonces actor hizo consistir la presunta irregularidad que combatía, en que, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, no resolvió ni dio trámite alguno a las denuncias presentadas, en las cuales se hizo del conocimiento de la referida autoridad electoral, lo que el ahora actor consideró diversas violaciones a los preceptos legales establecidos en el código electoral local, cometidas por el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y los partidos políticos que lo postularon como candidato al cargo de Gobernador del Estado.

Así, el órgano jurisdiccional electoral local advirtió que el entonces inconforme basó sus argumentos en el hecho de que las denuncias pendientes por resolver tenían estrecha vinculación con los resultados electorales de la elección de Gobernador del Estado de Morelos.

Al respecto, el órgano jurisdiccional local señaló que el motivo de disenso antes enunciado, resultaba infundado. Y al respecto, precisó que las denuncias a que hace referencia el recurrente, eran las interpuestas el veintinueve y treinta y uno de mayo de dos mil doce, por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, mismas que no fueron ofrecidas ni aportadas por el partido actor en el capítulo de pruebas correspondiente de su escrito de demanda.

Sin embargo, el tribunal electoral local señaló que obraban en el expediente, toda vez que fueron remitidas por la autoridad

administrativa electoral responsable, en cumplimiento al requerimiento de veinticuatro de julio de dos mil doce, en virtud de que el tercero interesado, en el recurso de inconformidad local, demostró haberlas solicitado al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, en la resolución ahora combatida, se precisó que en el escrito de demanda, se señaló la denuncia de dieciocho de junio de dos mil doce, con el número de expediente SE/RSE/011/2012, interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, la cual fue ofrecida por el entonces recurrente y obraba agregada al sumario.

En la resolución ahora impugnada, se sostiene que, en principio el entonces actor afirmaba que dichas denuncias no fueron tramitadas ni resueltas por el Consejo Estatal Electoral, lo cual, al decir del Tribunal electoral del Estado de Morelos, era inexacto, debido a que, de la revisión a los respectivos expedientes, los cuales obraban en copia certificada en el sumario, se encontraban agregadas sendas constancias, de las que se desprendía que dicha autoridad administrativa electoral procedió a realizar el trámite correspondiente, notificándole inclusive al entonces actor sobre las actuaciones llevadas a cabo.

No escapa a esta Sala Superior el hecho de que, en las fojas precisadas en el expediente, efectivamente se encuentran las denuncias de mérito, y algunas actuaciones respecto de las mismas, sin embargo, el partido político actor no se inconforma

con la forma es que es tratado el agravio, por parte de la ahora responsable.

Asimismo, en la resolución ahora impugnada se precisó que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, informó que, al momento de interponerse la demanda del recurso de inconformidad, aún no se dictaba la resolución puesto que se encontraban en substanciación los procedimientos.

De tal forma, a juicio del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, no le asistía la razón al partido entonces recurrente, al señalar que no se dio trámite a las citadas denuncias, puesto que consideró que la autoridad administrativa electoral local, señalada como responsable en el recurso de inconformidad, en todo caso debía agotar el procedimiento de substanciación al respecto, hasta ponerlo en estado de resolución.

En este sentido, el Tribunal electoral del Estado de Morelos, razonó que era importante referir que al ejercer la calidad de autoridad investigadora, el órgano administrativo electoral desarrolla el mandato que la Constitución y la ley le imponen, en donde se prevén plazos y etapas para poder estar en condiciones de emitir una determinación sobre si se configura o no la infracción a las disposiciones y si es procedente o no la imposición de sanciones.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el principio de definitividad previsto expresamente en los artículos 41 y 116 constitucionales, que

rige la materia electoral, conforme al cual las distintas etapas del proceso comicial, una vez agotadas son definitivamente concluidas, sin que exista la posibilidad legal de reponerlas, el cual entraña la vinculación a los actores de los procesos electorales, como lo son los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos, las autoridades electorales, principalmente éstas, en tanto depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales, de velar por la legalidad del mismo, y la restitución cuando adviertan circunstancias que pudieran afectar los resultados.

Por ende, están vinculados a actuar en consecuencia para restaurar oportunamente los actos del proceso electoral, en el caso de la autoridad, y a promover los medios de impugnación y denuncias pertinentes, en contra de los actos o resoluciones que sean contrarios a derecho, tratándose de los demás sujetos que intervienen en los procesos electorales, para enmendar las irregularidades y subsanar los vicios del proceso, con miras a que el resultado (la elección) resulte válido y legítimo para la finalidad constitucionalmente regulada.

De forma que, en atención a dicho principio de definitividad, deben promover y actuar en el ámbito de sus correspondientes deberes, para depurar el procedimiento, porque en caso contrario, los actores legitimados que omiten actuar en ese ámbito de corresponsabilidad, pueden verse impedidos para cuestionar la validez de la elección en aquellos casos en los que la irregularidad pueda serles atribuida, ya sea porque directamente la hubieran generado o porque los hechos o

circunstancias que puedan constituir la irregularidad hayan sido provocados por ellos mismos.

En ese mismo sentido, se ha expresado esta Sala Superior, al resolver, por ejemplo, por unanimidad de votos y mediante ejecutoria de veintitrés de diciembre del dos mil siete, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007, así como en el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-359/2012, resuelto en sesión de treinta de agosto de dos mil doce.

Ahora bien, el órgano jurisdiccional electoral local precisó que aplicaba a su argumento antes precisado, la *ratio decidendi* contenida en la sentencia incidental sobre la solicitud de excitativa de justicia, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JIN-359/2012, el quince de agosto de dos mil doce.

Por otra parte, el tribunal local señaló que era importante destacar que el entonces actor no señalaba cuáles eran las omisiones o la falta de actuación dentro del procedimiento de substanciación de las denuncias en cuestión, pues hacía únicamente una afirmación imprecisa al indicar que “no resolvió ni dio trámite alguno a las denuncias presentadas”, a efecto de que ese órgano resolutor local contara con mayores elementos para entrar al análisis de cada una de las actuaciones en las denuncias de mérito y determinar si en alguna etapa del procedimiento, se incurrió en una falta por parte de la autoridad administrativa electoral; puesto que el término “trámite” es genérico, pudiéndose referir a un desahogo de prueba, a la

orden de alguna diligencia o cualquier otra cuestión vinculada con el cabal cumplimiento del debido proceso.

Asimismo, el órgano jurisdiccional electoral local advirtió el trámite seguido por parte de la autoridad administrativa electoral local, señalando que encontró en los expedientes de las denuncias en comento las constancias de las actuaciones de las mismas con relación a la substanciación del procedimiento, como son el emplazamiento a los denunciados o el ordenar medidas cautelares, entre otras.

De tal forma, en la resolución ahora impugnada se considera que en virtud de lo antes precisado, el promovente no aporta elementos argumentativos, concretos y suficientes que conlleven a demostrar, mediante un enlace lógico de lo que pretende explicar con los elementos que obran en los expedientes de las denuncias en cuestión, el incumplimiento por parte de la autoridad administrativa electoral a los principios de imparcialidad, legalidad, definitividad y profesionalismo.

De igual manera, en la resolución cuestionada se sostiene que es importante señalar que el sólo hecho de la falta de resolución de las denuncias de mérito o, en un extremo, el supuesto caso de falta de trámite de las mismas, por sí sólo no puede ser considerado como una irregularidad que configure la causal de nulidad genérica de la elección, puesto que, para el tribunal electora local, debe atenderse al cumplimiento de los elementos a efecto de estar en presencia de la misma, los cuales son los siguientes: violaciones sustanciales, generalizadas, cometidas durante el desarrollo de la jornada

electoral (proceso electoral), acontecidas en la entidad, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, elementos que no se satisfacen en la irregularidad hecha valer, y que analizó en los términos antes precisados el órgano jurisdiccional electoral local.

Ahora bien, en el presente caso, el partido político actor se concreta a sostener que no se han resuelto oportunamente las denuncias y/o quejas que fueron presentadas ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el veintinueve y treinta y uno de mayo, así como el dieciocho de junio, todos de dos mil doce, en contra del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, por presuntamente, colocar propaganda electoral en lugares prohibidos, las dos primeras, así como sobrepasar en exceso el límite para realizar actos de precampaña.

Sin embargo, no expresa razonamiento alguno para controvertir las consideraciones que la autoridad señalada como responsable, expresó en la resolución impugnada, particularmente en lo relativo a los motivos por los cuales no se habían resuelto los procedimientos derivados de las correspondientes denuncias, de tal forma que, con independencia de lo correcto o incorrecto de los argumentos expresados por el tribunal electoral local, responsable en el presente juicio, como se anticipó, devienen en inoperantes los agravios y los mismos deben continuar rigiendo el sentido de la decisión controvertida, toda vez que, como se consideró previamente, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el que no cabe la

suplencia de la queja, respecto de los motivos de inconformidad expresados por el actor.

En consecuencia, deviene **inoperante** el presente motivo de inconformidad.

2. Incumplimiento al artículo 198 del Código Electoral del Estado de Morelos.

El Partido Revolucionario Institucional expone que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Morelos, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, realizó precampaña durante setenta y dos días, por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 198 del Código Electoral del Estado de Morelos, en el que se dispone que las precampañas no pueden exceder de cincuenta días.

Al efecto, señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos incumplió con el principio de exhaustividad, ya que realizó una indebida valoración de los medios probatorios que se aportaron para acreditar que el señalado candidato realizó actos de precampaña durante setenta y dos días.

Ello es así porque, a su dicho, los informes rendidos por los partidos políticos con relación a sus procesos de selección interna de candidatos, son documentos públicos y oficiales, en los que constan los tiempos y plazos que observarían sus precandidatos.

Adiciona que ante la autoridad responsable expuso que el señalado candidato realizó más días de precampaña que los permitidos conforme con la Ley y no que efectuó actos anticipados de precampaña como lo consideró ese órgano jurisdiccional.

Considera el enjuiciante que el Tribunal responsable fue omiso en valorar los informes de referencia, toda vez que no les concedió valor pleno por no existir prueba en contrario, de manera que, desde su óptica, con dichas documentales se prueba que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu realizó setenta y dos días de precampaña electoral.

Añade que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos incumplió con lo previsto en el artículo 327 del Código Electoral de esa entidad federativa, porque, si los medios probatorios resultaban insuficientes para acreditar las transgresiones a la Ley, el Tribunal responsable pudo haber pedido informes al Instituto Estatal Electoral o a los propios partidos políticos, para corroborar la existencia de los hechos descritos por el actor.

De lo expuesto en párrafos previos, se desprende que los agravios del actor consisten en que la autoridad responsable:

1. Incumplió con el principio de exhaustividad porque los medios probatorios aportados resultaban suficientes para acreditar que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, realizó actos de precampaña durante setenta y dos días.

2. Valoró indebidamente las pruebas, dado que los cinco informes rendidos por los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral relacionados con los procesos de selección interna de candidatos, son documentos públicos y oficiales, por lo que hacen prueba plena de su contenido.
3. Incumplió con el principio de congruencia, porque se planteó que un candidato excedió el plazo de cincuenta días para la realización de precampaña y se determinó que no se acreditó la existencia de actos anticipados de precampaña.
4. Omitió realizar diligencias tendentes a acreditar la existencia de los hechos que le fueron expuestos.

Los motivos de inconformidad expuestos por la fuerza política actora son infundados, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación:

A. Violación al principio de exhaustividad.

Para dar respuesta al agravio bajo estudio, resulta necesario señalar que el órgano jurisdiccional responsable, en lo que interesa, refirió que los agravios del inconforme, consistieron en que el candidato común al cargo de Gobernador del Estado de Morelos, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se excedió en los plazos establecidos para llevar a cabo actos de precampaña, aunado a que continuó realizando esas

actividades en el lapso comprendido entre la culminación de la precampaña y el inicio del periodo de campaña, situación que generó inequidad en la contienda electiva.

Luego, esa autoridad en la sentencia controvertida, insertó una tabla en la que se describieron las pruebas, los hechos que se pretendió acreditar y las observaciones respecto de cada prueba. Al efecto:

- Refirió la existencia de diecinueve fotografías, con las que, a dicho del recurrente, se acreditaba la repartición de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu con fines electorales, en un evento público celebrado en Cuautla, Morelos.

Como observación asentó que de las fotografías mencionadas, no era posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- También expuso que se aportó una videograbación de tres de abril de dos mil doce, del que se desprendía la realización de un evento en el que se expone un discurso, sin que puedan desprenderse las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Señaló que se aportó una denuncia en contra del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, por haber sido registrado en los procesos internos de diversos partidos políticos y de violar los plazos de precampaña,

con la que se pretendía demostrar que el Consejo Estatal Electoral no resolvió ni tramitó esa denuncia.

- En el mismo sentido, enunció que se aportó oficio de trece de febrero de dos mil doce, suscrito por el representante de Movimiento Ciudadano, con el que se pretendió acreditar que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu fungió como precandidato del señalado instituto político. Como observación precisó que ese oficio, tuvo por objeto informar las solicitudes de registro de precandidatos al cargo de gobernador de Morelos que resultaron procedentes, entre los que se encontró al referido ciudadano.
- De igual manera, anotó que se presentó oficio de dieciséis de enero de dos mil doce, suscrito por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento ciudadano, con el que se intentó probar los tiempos de las actividades de precampaña de ese instituto político. La responsable observó que con el indicado oficio se informó a la autoridad administrativa electoral local, el procedimiento para la selección y elección de candidatos a cargos de elección popular, entre ellos, el de gobernador que iniciaría el veintinueve de enero y terminaría el dieciocho de marzo, ambos de dos mil doce.
- Manifestó que se exhibió oficio recibido en el Consejo Estatal Electoral de Morelos el siete de abril de dos mil

doce, con el que se quiso acreditar el registro del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu como precandidato a Gobernador de esa entidad federativa, por el Partido de la Revolución democrática, así como el periodo en que se llevaron a cabo las actividades de campaña correspondientes. El órgano resolutor advirtió que mediante ese oficio, el representante del Partido de la Revolución Democrática informó sobre los resultados del proceso interno, adjuntando: A. Acta del Consejo Estatal Electivo instalado el once de marzo de dos mil doce, y concluido el veinte de ese mes y año; B. Resolutivo de candidaturas aprobadas por la autoridad administrativa electoral, respecto de los cargos de diputados locales y ayuntamientos para el proceso electoral, y C. Relación de las listas de candidatos electos para el proceso electoral dos mil doce.

- Preciso el oficio de nueve de febrero de dos mil doce, suscrito por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, con el que se trató de demostrar los tiempos de las actividades de precampaña de ese instituto político y del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu. El órgano responsable advirtió que por ese oficio, se hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral local, la lista de aspirantes a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, así como a integrantes de los ayuntamientos.

- Luego, mencionó el oficio de veintitrés de enero de dos mil doce, suscrito por el representante del Partido del Trabajo, mediante el que se informó la determinación de ese instituto político de aliarse con el Partido de la Revolución Democrática, medio probatorio con el que se pretendió justificar la anticipación con la que se tomó la decisión de esos dos instituto políticos de ir en alianza para la elección de dos mil doce. La responsable observó que mediante ese oficio se informó que diversos ciudadanos se encontraban conteniendo en los procesos internos de ambos partidos, dentro de las fechas contempladas en la legislación electoral, por lo que estimaban que no se violaba la normativa electoral, toda vez que se registraría el convenio de coalición o candidatura común en la fecha legal correspondiente.
- Expuso que se ofreció un comunicado de prensa emitido por la Unión de Morelos en su página oficial, con el que se intentó probar que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu renunció para el cargo de Gobernador por el Partido Socialdemócrata en el mes de febrero del año en curso. La responsable estableció que de ese medio probatorio no era posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Puntualizó que se ofreció una videograbación de veintitrés de enero de dos mil doce, a la que se podía acceder mediante un vínculo de internet; con ese medio de

convicción se pretendió acreditar que Graco Luis Ramírez Garrido Abreu fue registrado como precandidato al cargo de Gobernador por el Partido del Trabajo. La autoridad responsable apuntó que mediante diligencia de cinco de agosto de dos mil doce, intentó en varias ocasiones acceder al vídeo mediante el vínculo enunciado por el actor, pero que sólo se mostraba la leyenda “El video que has solicitado no está disponible”.

- Por último, refirió que se ofreció la página electrónica de “Agroenred Noticias” del mes de febrero, con la que se quiso probar que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu fue registrado como precandidato para el cargo de Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática. El órgano resolutor observó que aún cuando se realizó la búsqueda de la página electrónica que señaló el Partido Revolucionario Institucional en varias ocasiones, sólo se mostró “El artículo 1255 no se ha encontrado”.

Hecho lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable transcribió la diligencia que realizó el cinco de agosto de dos mil doce, mediante la que desahogó los medios probatorios que se han referido.

Luego, procedió al estudio de los planteamientos del instituto político enjuiciante, en el sentido de señalar que los cinco oficios de dieciséis y veintitrés de enero, nueve, y trece de febrero y siete de abril, todos, de dos mil doce, suscritos por los representantes de diversos partidos políticos, valorados

conforme con lo previsto en el artículo 339 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, no justificaban los actos de precampaña atribuidos al candidato común de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque de dichos oficios sólo se constata lo asentado por los autores, sin que pueda servir de elemento indiciario que permita presumir la realización de actos de precampaña o la realización, en todo caso, de actos propagandísticos por parte del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

Para sustentar su conclusión, el órgano jurisdiccional apuntó que:

- Del oficio de dieciséis de enero de dos mil doce, suscrito por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, observó el procedimiento a seguir para la selección y elección a cargos de elección popular de la señalada fuerza política, así como las fechas de inicio y cierre de sus procesos de precampaña.

No obstante lo anterior, la responsable concluyó que de esa documental no era posible inferir los actos de precampaña atribuidos al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

- Con relación al oficio de trece de febrero de dos mil doce, suscrito por el Representante del Partido Movimiento Ciudadano, por el que informó al Consejo Estatal Electoral

del Instituto Estatal Electoral de Morelos, las precandidaturas que resultaron procedentes, el órgano resolutor consideró que de ese documento no era posible colegir la realización de actos de precampaña por Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, aunado a que tampoco se ofreció una prueba para adminicularla y que tuviera por objeto presumir la existencia de tales hechos.

- En lo tocante al oficio recibido el siete de abril de dos mil doce por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral local, por el que el representante del Partido de la Revolución Democrática informó sobre los resultados del proceso de selección interna del propio instituto político respecto de las candidaturas a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, el tribunal responsable estimó que no era un documento con el que se pudiera acreditar el registro del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu como precandidato del instituto político mencionado, puesto que ahí, únicamente se hizo constar las candidaturas aprobadas para los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Además, señaló que no se trataba de un elemento probatorio idóneo para acreditar los actos imputados al referido ciudadano.

- En igual sentido, el órgano responsable estimó que el oficio de nueve de febrero de dos mil doce, suscrito por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la autoridad administrativa electoral local, por los que

comunicó a esa autoridad la lista de aspirantes a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, tampoco era una prueba idónea para acreditar los presuntos hechos que planteó la parte recurrente.

- Por lo que hace al oficio de veintitrés de enero de dos mil doce, suscrito por el representante del Partido del Trabajo, por el que informó a la autoridad administrativa electoral, sobre su acuerdo de participar en alianza durante el proceso electoral con el Partido de la Revolución Democrática, la responsable consideró que no favorecía al promovente porque no acreditaba los actos de precampaña atribuidos al candidato mencionado.

A partir de las consideraciones antes apuntadas, la autoridad resolutora estimó que los oficios analizados, valorados de manera aislada o adminiculados entre sí, no acreditaban los actos de precampaña imputados al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

Expuesto lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable precisó que las pruebas técnicas consistentes en diecinueve fotografías y una videograbación, valoradas conforme con lo previsto en el artículo 339 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, no justificaron los actos de precampaña atribuidos al candidato común de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, porque, al tratarse de medios de convicción de naturaleza privada, su

contenido y elaboración no comprobaron los hechos aducidos, máxime que no se vincularon a otros elementos.

Además, precisó que de las mencionadas fotografías, videograbación y páginas de internet, no se advertían las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que su valor probatorio se vio afectado.

Por todo lo anterior, concluyó que los medios de convicción aportados no generaron certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, aunado a que tampoco constatan circunstancias de modo, tiempo y lugar, frente a los hechos que se pretendieron acreditar.

Adicionó que en dos de las tres páginas de internet que se ofrecieron como prueba, la correspondiente búsqueda arrojó como resultado una leyenda en la que se indicaba que no fueron encontradas.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional local refirió que la denuncia identificada con la clave SE/RSE/011/2012, de dieciocho de junio de dos mil doce, constituía una documental pública, pero no una fuente de prueba porque con ella se acreditaba la presentación de una denuncia por parte de un instituto político, pero no los hechos alegados.

Consecuentemente, la responsable expuso que la señalada denuncia, los cinco oficios, diecinueve impresiones fotográficas, una videograbación y tres páginas de internet, resultaban insuficientes para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, aunado a que el recurrente no realizó una vinculación de las mismas, que permitiera advertir la

existencia de una irregularidad grave, generalizada y determinante para el proceso electoral, de ahí que los agravios se hayan declarado infundados.

En este orden de ideas, es **infundada** la afirmación del actor en la que expone que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad porque, desde su perspectiva, los medios probatorios aportados ante la responsable resultaban suficientes para acreditar que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu realizó actos de precampaña durante setenta y dos días.

La calificativa del agravio radica en que el actor parte de la premisa inexacta de que el órgano jurisdiccional responsable omitió analizar los medios probatorios para verificar la existencia de las irregularidades planteadas por la entonces recurrente.

Lo inexacto del enunciado del actor, reside en que, la verificación del escrito de demanda de recurso de inconformidad, permite advertir a esta Sala Superior que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos analizó todas las pruebas que se ofrecieron por el actor.

En efecto, la revisión cuidadosa del escrito de demanda del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Morelos y la expedición de la constancia de mayoría correspondiente, permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que los medios probatorios que se ofrecieron para acreditar la

presunta realización de actos de campaña del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu durante setenta y dos días, fueron la señalada denuncia, los cinco oficios previamente referidos, diecinueve impresiones fotográficas a que se ha aludido, la videograbación antes mencionada y tres páginas de internet que se indicaron en párrafos previos.

Cabe agregar que, conforme se ha señalado con antelación, el Tribunal responsable realizó una valoración particularizada de los medios de convicción que se han enunciado y también los analizó de manera conjunta, arribando, en ambos casos, a la conclusión de que su contenido no acreditaba los hechos que el Partido Revolucionario Institucional pretendió probar.

Así, si la autoridad responsable analizó todos los medios probatorios, de manera individual y en su conjunto, el agravio del actor es infundado, porque su alegación consiste en que no se llevó a cabo un estudio de todos los elementos probatorios.

B. Indebida valoración de pruebas.

Por otra parte, el agravio en que el actor manifiesta que se realizó una indebida valoración de los cinco informes rendidos por los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral también es **infundado**.

El promovente refiere que los cinco informes rendidos por los tres partidos políticos que postularon en candidatura común al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, constituyen documentos públicos y oficiales, por lo que hacen prueba plena de su contenido.

El instituto político actor parte de la premisa errónea de que los cinco informes que se han descrito previamente, constituyen documentales públicas y que, por ello hacen prueba plena de que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu realizó actos de precampaña durante 72 días.

En principio, esta Sala Superior advierte que la fuerza política enjuiciante parte de la premisa inexacta de que los informes mencionados constituyen documentales públicas.

Ello es así, en virtud de que, conforme con lo previsto en el artículo 338, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, las documentales públicas son las siguientes:

1. Las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales;
2. Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
3. Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia;
- y,
5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

En este orden de ideas, la revisión cuidadosa de los informes que se han señalado con antelación, permite a este órgano jurisdiccional advertir que no satisfacen los requisitos materiales ni formales para ser considerados como documentales públicas

y, por ende, no podrían tener el valor y alcance probatorio que pretende el instituto político enjuiciante.

En efecto, los informes descritos no constituyen actas oficiales de escrutinio y cómputo elaborado por los integrantes de alguna mesa directiva de casilla o por los integrantes de un órgano electoral del Estado de Morelos.

Cabe destacar que tampoco se trata de un acta oficial que conste en un expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado de Morelos, ni de diputados o integrantes de ayuntamientos de esa entidad federativa.

Asimismo, es de señalarse que los informes que se han referido, constituyen documentos suscritos por representantes de las fuerzas políticas, de manera que no se emitieron por funcionarios electorales, ni tampoco por autoridades federales, estatales o municipales dentro del ámbito de su respectiva competencia.

En consonancia con lo anterior, debe referirse que los informes bajo estudio, no se emitieron por alguna persona investida de fe pública, y mucho menos se consignan hechos que le consten.

Por todo lo anterior, es que este órgano jurisdiccional estima que el instituto político enjuiciante aprecia de manera errónea que los informes que ofrece como medios probatorios constituyen documentales públicas.

En el mismo sentido, a efecto de justificar la calificación del agravio, es preciso señalar que la autoridad responsable, en manera alguna, estableció la naturaleza de dichos informes, no

obstante, con independencia de que no determinó si se trataba de documentales públicas o privadas, su valoración la realizó de conformidad con lo previsto en el artículo 339 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el sentido de señalar que con esos oficios, se acreditaban los hechos que ahí se consignaban, pero que no resultaban un medio de convicción idóneo para demostrar la existencia de actos de precampaña durante los setenta y dos días alegados por la recurrente.

En efecto, la autoridad jurisdiccional local consideró que:

- El oficio de dieciséis de enero de dos mil doce, suscrito por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, acreditaba que esa fuerza política informó a la autoridad administrativa electoral, los procedimientos y plazos para la selección de sus candidatos.
- El oficio de trece de febrero de dos mil doce, suscrito por el Representante del Partido Movimiento Ciudadano, por el que informó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el registro de las precandidaturas que resultaron procedentes.
- El oficio recibido el siete de abril de dos mil doce por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral local, por el que el representante del Partido de la Revolución Democrática informó sobre los resultados del proceso de selección interna del propio instituto político respecto de

las candidaturas a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, de manera que únicamente se hizo constar las candidaturas a los cargos mencionados y no a la de gobernador.

- El oficio de nueve de febrero de dos mil doce, suscrito por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la autoridad administrativa electoral local, por el que comunicó a esa autoridad la lista de aspirantes a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, por lo que no se relacionaba con la precandidatura del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

- Oficio de veintitrés de enero de dos mil doce, suscrito por el representante del Partido del Trabajo, por el que informó a la autoridad administrativa electoral, sobre su acuerdo de participar en alianza durante el proceso electoral con el Partido de la Revolución Democrática.

Así, la autoridad responsable determinó que los informes previamente referidos, tenían la entidad suficiente para hacer constar los hechos que ahí descritos, sin embargo, expuso que no resultaban aptos para demostrar la existencia de que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu realizó actos de precampaña durante los setenta y dos días referidos por el actor.

En este orden de ideas, si el actor hace depender su motivo de inconformidad en el supuesto de que los informes de referencia

se hubieran considerado documentales públicas, habrían resultado suficientes para acreditar que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu realizó setenta y dos días de precampaña, el agravio, resulta **infundado**, toda vez que, como ya se dijo, con independencia de la naturaleza de esos oficios, la autoridad responsable procedió a verificar si de los mismos era posible desprender la existencia de los hechos imputados, arribando a la conclusión de que, en manera alguna, resultaban aptos para ese propósito.

Es de destacarse que el órgano jurisdiccional local señaló de manera puntual, que con los referidos informes no se acreditaba la existencia de los actos imputados al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, porque únicamente hacían referencia, en unos casos, a los procedimientos y plazos en que se llevarían a cabo los procedimientos internos de selección de candidatos, mientras que en otros, las documentales aludían a los procedimientos de selección de candidatos a los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, de manera que no resultaban aptos para acreditar la existencia de actos de precampaña en la temporalidad mencionada por el entonces recurrente.

Así, si los medios de convicción fueron analizados por la responsable, sin precisar si se trataba de documentales públicas o privadas, y se determinó que no se trataba de documentales de las que pudiera deducirse la existencia de los actos de precampaña, resulta evidente que, aún en el supuesto de que se hubieran considerado como documentales públicas, la valoración y estudio de los medios probatorios, así como las

conclusiones a que arribó subsistirían, porque, no advirtió que se tratara de elementos idóneos para acreditar la realización de esos actos, de ahí lo **infundado** del agravio.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que al inicio de la exposición del agravio bajo estudio, visible a foja cinco del escrito de demanda, el actor afirma que el “Tribunal Electoral local, no valoró exhaustivamente las pruebas relacionadas con los documentos públicos expedidos por el Instituto Estatal Electoral que hacen referencia a los informes de precampaña...”

La aseveración del enjuiciante es **inoperante** porque no se precisan las documentales que, desde su perspectiva, se valoraron indebidamente por el Tribunal responsable, ni tampoco se manifiestan las razones por las que, las supuestas documentales públicas modificarían el alcance probatorio de los informes rendidos por los partidos políticos, en particular, por lo que hace a que no acreditaban la realización de actos de precampaña del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

C. Transgresión al principio de congruencia.

Por otra parte, el agravio del Partido Revolucionario Institucional en que expone que la resolución impugnada es incongruente porque en la demanda se planteó la realización de actos de precampaña en exceso y se respondió que no se realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, el agravio es **infundado**.

Ello es así, en virtud de que, como ya se dijo, la autoridad responsable analizó de manera conjunta los planteamientos del

actor en los que expuso que el candidato común al cargo de Gobernador del Estado de Morelos, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se excedió en los plazos establecidos para llevar a cabo actos de precampaña, aunado a que continuó realizando esas actividades en el lapso comprendido entre la culminación de la precampaña y el inicio del periodo de campaña, situación que generó inequidad en la contienda electoral.

Lo anterior, se corrobora con la revisión de la resolución impugnada, en particular, de la lectura de la foja cincuenta y ocho.

En este orden de ideas, el órgano jurisdiccional responsable realizó el estudio conjunto de dos agravios consistentes en que:

1. El ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu realizó actos tendentes a promoverse después del plazo previsto para realizar actos de precampaña y antes del inicio de las campañas electorales, y
2. Se actualizó inequidad en la contienda en razón de que ese ciudadano se excedió del plazo previsto para realizar precampaña porque lo hizo durante setenta y dos días, derivado de que participó en los procedimientos internos de tres partidos políticos.

Bajo estas condiciones, se considera que el argumento que sustenta la pretensión del actor consiste en que la autoridad responsable fue incongruente al responder el agravio en que se planteó la presunta inequidad en la contienda derivado de que

el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu realizó setenta y dos días de precampaña y dicho motivo de inconformidad se trató de manera conjunta con diverso agravio, respondiendo de manera concreta que con los medios de convicción aportados, no se probó que el referido ciudadano realizó actos de precampaña en el plazo afirmado por el entonces recurrente, tal y como se corrobora de lo expuesto en la resolución impugnada.

En efecto, a foja setenta y siete, en el apartado en que se analizaron los cinco oficios que se han mencionado, la responsable expuso:

“... no justifican de modo alguno los actos de precampaña atribuidos al candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano”

En el mismo sentido, a fojas setenta y nueve y ochenta, manifestó que:

“Con dicho documento no es posible acreditar el registro del ciudadano Graco Ramírez Garrido Abreu como precandidato del Partido de la Revolución Democrática y el periodo en que se llevaron a cabo sus actividades de precampaña”

Asimismo, a fojas ochenta y ochenta y uno, esa autoridad refirió que:

“Dicha documental no le favorece al promovente, puesto que no acredita los actos de precampaña atribuidos al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, como tampoco los tiempos de precampaña...”

Con relación a las pruebas técnicas consistentes en diecinueve fotografías, el órgano jurisdiccional responsable señaló que:

“Este Tribunal considera que no justifican de modo alguno los actos de precampaña atribuidos al candidato común de los

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano”.

Por último, a foja ochenta y cuatro, la responsable sostuvo que:

“El oferente de las pruebas no realizó una correcta vinculación entre las mismas que conllevaran a la conclusión de la existencia de una irregularidad grave, ocurrida de forma generalizada en la entidad y determinante para el resultado del proceso electoral, como lo sería la plena acreditación de los actos a que refiere.”

Conforme con lo anterior, resulta evidente que el órgano jurisdiccional local realizó el estudio del agravio del actor, en los términos que fueron planteados; sin embargo, se estudió de manera conjunta con otro diverso motivo de inconformidad, aspecto que, en manera alguna, se traduce por sí mismo en una denegación de justicia o en un incorrecto estudio del medio de impugnación que se sometió a su jurisdicción.

Esto es así, toda vez que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, se satisface cuando se realiza un estudio de todos los motivos de inconformidad que se someten al conocimiento de la autoridad resolutora, con independencia de que su examen se realice de manera aislada o en conjunto.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” consultable en la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 119 y 120.

Conforme con lo expuesto con antelación, el agravio es **infundado**.

D. Omisión de realizar diligencias.

Por otra parte, también es **infundado** el agravio en que el actor alega que la responsable fue omisa en realizar diversas diligencias, consistentes en requerir información a la autoridad administrativa electoral y a los partidos políticos que postularon al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, con el objeto de verificar la existencia de los hechos en que se sustenta la impugnación.

Lo **infundado** del agravio descansa en que el partido actor parte de la premisa inexacta consistente en que el órgano jurisdiccional responsable se encontraba obligado a realizar requerimientos tendentes a acreditar los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda.

En ese sentido, resulta insuficiente que el partido político enjuiciante se limite a afirmar que la autoridad responsable se encontraba facultada y obligada a integrar los medios de prueba ofrecidos, en términos de lo dispuesto en el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Morelos, esto es, que desde su perspectiva, la autoridad debió desahogar más diligencias, pero sin señalar qué pruebas se dejaron de desahogar, o bien, qué diligencias se debieron llevar a cabo, o que, de haber realizado esas diligencias, qué hechos se hubieran acreditado y, en su caso, de haber sido valorados en conjunto con otras pruebas (especificando cuáles), la conclusión de la responsable hubiera sido distinta, lo cual en la especie no acontece, pues el

enjuiciante se limita a señalar que la responsable se debió allegar de más elementos probatorios a través de distintos requerimientos, sin precisar cuáles.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer, en modo alguno irroga perjuicio susceptible de ser reparado por este tribunal en tanto que ello es una facultad potestativa de aquélla.

Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa del promovente de un medio de impugnación. El anterior criterio se recoge en la tesis de jurisprudencia de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**, consultable en la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Jurisprudencia, página 293.

En la especie, la responsable estimó que las pruebas aportadas por el actor eran insuficientes para demostrar los hechos que reclamaba de ilegales y, menos aún, que éstos fueran transgresiones determinantes, trascendentes o generalizadas como para declarar la nulidad de la elección objetada, confirmando por tanto la declaración de validez de la misma.

Por tanto, tal determinación, *per se*, evidencia que el tribunal responsable en modo alguno se vio o estaba compelido a

allegarse de mayores elementos de convicción para arribar a una determinación distinta.

En consecuencia, el hecho de que no haya ordenado el desahogado de más diligencias en modo alguno constituye un actuar irregular, en tanto que, como se dijo, se trata de una facultad potestativa; de ahí, que no le asista la razón al partido actor cuando de forma vaga e imprecisa aduce que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, estaba obligado a desahogar más diligencias y, por ende, devenga **infundado** el presente agravio.

3. Violación al artículo 196 del Código Electoral del Estado de Morelos, por parte de Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, al registrarse simultáneamente en los procesos de selección interna de los partidos políticos que lo postularon.

El partido político actor hace valer que el Tribunal Estatal Electoral de Morelos fue omiso en valorar la infracción al artículo 196² del Código Electoral del Estado de Morelos, cometida por Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, al haberse registrado simultáneamente en los procesos de selección interna de los partidos políticos que lo postularon.

Refiere que, como lo evidenció con las pruebas y lo señaló en su recurso de inconformidad, hasta el veinte de enero de dos mil doce, el Partido Socialdemócrata informó al Consejo Estatal Electoral tener un acuerdo con el Partido de la Revolución

² **ARTÍCULO 196.** Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común.

Democrática, para llevar a cabo una coalición o candidatura común; y que el treinta siguiente, los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo informaron a dicha autoridad su ánimo de participar en coalición o candidatura común, así como que los precandidatos a los distintos cargos de elección popular se registrarán indistintamente, en cualquiera o en todos los procesos de selección interna que llevarían a cabo los partidos que representaban.

Luego, el partido actor aduce que en el momento en que se llevó a cabo el acuerdo por el cual dichos partidos participarían en coalición o candidatura común, el candidato referido ya se había registrado como precandidato en cada uno de los procesos de selección interna para elegir candidato a Gobernador de los cuatro partidos citados.

Asimismo, el actor señala que el Partido Socialdemócrata realizó los registros internos para precandidato a gobernador del nueve al veinte de enero; y el Partido de la Revolución Democrática, del dos al seis de enero, ambos de este año; es decir, entre ocho y veintidós días respectivamente, previos al acuerdo de coalición o candidatura común; sin embargo, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, sin respetar el principio de equidad y violando de manera flagrante el referido artículo 196, se ostentaba como precandidato de cuatro partidos políticos, sin que hubiese el acuerdo respectivo, aunado a que en los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo ni siquiera habían llevado a cabo los registros correspondientes; y que fue hasta el quince de febrero del año en curso en que el citado

precandidato informó al Consejo Estatal Electoral, que renunciaba a participar en el proceso de selección interna del Partido Socialdemócrata de Morelos.

Asimismo, la parte enjuiciante hace valer que el Consejo Estatal Electoral no le dio la debida importancia jurídica y material a la violación cometida, ya que debió emitir una resolución en sentido negativo a la solicitud de registro del citado candidato, el cual no se condujo con equidad, y dejó en estado de desigualdad a los demás candidatos.

Por lo tanto, el partido político actor insiste en que el tribunal electoral local fue omiso al no entrar al fondo del estudio de las documentales de referencia, por lo que dejó de observar el principio de exhaustividad y dejó al borde si el Proceso Electoral en el Estado de Morelos respecto a la elección de Gobernador se llevó conforme a los principios constitucionales mencionados.

Esta Sala Superior considera **infundadas** las manifestaciones que en vía de agravio hace valer el Partido Revolucionario Institucional, por las razones que enseguida se exponen.

El actor parte de la premisa inexacta de que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu realizó un registro simultáneo en los procesos internos de selección del candidato al cargo de Gobernador del Estado de Morelos, implementados por los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos, De la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Del Trabajo; sin embargo, dicha circunstancia no quedó acreditada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, con

los medios de prueba que acompañó a su escrito de recurso de inconformidad.

Como se observa en el escrito que contiene la impugnación primigenia (pp. 50 a 53), las pruebas que se ofrecieron para acreditar el registro simultáneo de Graco Luis Ramírez Garrido Abreu en los procesos de selección de candidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Morelos, efectuados por los cuatro partidos políticos de que se trata, argumento que se hizo valer en el agravio identificado como PRIMERO, fueron las siguientes:

[...]

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de todo lo actuado en el expediente formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional con fecha 18 de junio de 2012 en contra del C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu candidato común para Gobernador del estado de Morelos de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; en la cual se denuncia que el que (sic) candidato estuvo en proceso de precampaña desde el día 9 de enero al 20 de marzo de 2012, es decir, 72 días, cuando la ley electoral sólo permite 50 días. Con lo anterior se acredita que el Consejo Estatal Electoral no resolvió ni dio trámite alguno a la denuncia en comento. Esta prueba se relaciona con el agravio PRIMERO del presente recurso.

Documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos y que oportunamente le fue solicitada a dicha autoridad para efecto de que se exhiba en la presente litis en copia certificada. Se anexa el acuse de la petición de referencia como ANEXO 4 del presente curso.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de fecha 13 de febrero del año en curso, signado por el Representante del Partido Movimiento Ciudadano, y recibido por la Secretaría Ejecutiva del IEE Morelos el día 17 del mismo mes y año; en el cual informa que el denunciado fue registrado como precandidato a Gobernador por dicho Partido, documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos; acreditándose con esta prueba que fungió como

precandidato del citado partido político. Documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos y que oportunamente le fue solicitada a dicha autoridad para efecto de que se exhiba en la presente litis en copia certificada. Se anexa el acuse de la petición de referencia como ANEXO 4 del presente recurso.

Esta prueba se relaciona con el agravio PRIMERO del presente recurso.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de fecha 16 de enero del año en curso, signado por el C. Luis Walton Aburto, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, y recibido por la Secretaría Ejecutiva del IEE Morelos el mismo día de su elaboración; en el cual informa que el periodo en el cual tendrán verificativo sus actos de precampaña, documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral. Acreditándose con la presente prueba los tiempos de las actividades de precampaña del citado partido, así como el denunciado como su precandidato. Documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral. Acreditándose con la presente prueba los tiempos de las actividades de precampaña del citado partido, así como del denunciado como su precandidato. Documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos y que oportunamente le fue solicitada a dicha autoridad para efecto de que se exhiba en la presente litis en copia certificada. Se anexa el acuse de la petición de referencia como ANEXO 4 del presente recurso.

Esta prueba se relaciona con el agravio PRIMERO del presente recurso.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de fecha 9 de febrero del año en curso, signado por el Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos y recibido por la Secretaría Ejecutiva del IEE Morelos el mismo día de su elaboración; en el cual informa el periodo en que comenzaran sus actividades de precampaña, documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral. Acreditándose con la presente prueba los tiempos de las actividades de precampaña del citado partido, así como del denunciado como su precandidato. Documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos y que oportunamente le fue solicitada a dicha autoridad para efecto de que se exhiba en la presente litis en copia certificada. Se anexa el acuse de la petición de referencia como ANEXO 4 del presente recurso.

Esta prueba se relaciona con el agravio PRIMERO del presente recurso.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de fecha 23 de enero de 2012, suscrito por el C. Jesús Rigoberto Lorence López, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos, y recibido por la Secretaría Ejecutiva del IEE Morelos el mismo día de su elaboración; mediante el cual informa el acuerdo de su partido de ir en alianza con el Partido de la Revolución Democrática. Documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral. Acreditándose con cuanto tiempo posterior al inicio de sus precampañas, los partidos políticos involucrados, tomaron la decisión ir en alianza a las elecciones de 2012. Documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos y que oportunamente le fue solicitada a dicha autoridad para efecto de que se exhiba en la presente litis en copia certificada. Se anexa el acuse de la petición de referencia como ANEXO 4 del presente curso.

Esta prueba se relaciona con el agravio PRIMERO del presente recurso.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin fecha, recibido en el Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos, el día 7 de abril de 2012, signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Consejo en el cual informa sobre los resultados del proceso de selección interna de dicho partido; documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electora y con la cual se acredita el registro del denunciado como precandidato de dicho Instituto Político, así como el periodo en que se llevaron a cabo sus actividades de precampaña. Documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos y que oportunamente le fue solicitada a dicha autoridad para efecto de que se exhiba en la presente litis en copia certificada. Se anexa el acuse de la petición de referencia como ANEXO 4 del presente curso.

[...]"

Con relación al tema de que se trata, al momento de resolver, el tribunal electoral calificó como **infundados** los motivos de disenso que en su oportunidad hizo valer el recurrente, en esencia, porque:

- a. Del oficio de dieciséis de enero de dos mil doce, signado por el coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, observó que se comunicaba

a la autoridad administrativa electoral, el procedimiento a seguir para la selección y elección a cargos de elección popular que fue aprobado con base en la normatividad aplicable, indicándose el periodo de registro interno de precandidatos, que para el cargo de Gobernador, sería del veinticuatro al veintiséis de enero de este año, así como las fechas de inicio y cierre de los procesos de precampaña de dicha elección, que serían del veintinueve de enero al dieciocho de marzo. Luego, expuso que de modo alguno era posible inferir los actos de precampaña atribuidos al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

- b. Del oficio de trece de febrero del presente año, se advirtió que el representante del Partido Movimiento Ciudadano informó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, qué solicitudes de precandidaturas se registraron y fueron dictaminadas procedentes, las cuales correspondieron a los ciudadanos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y Raúl Irigorri Montoya. No obstante, de dicho documento se estimó que no era posible colegir la realización de actos de proselitismo encaminados a captar votos ciudadanos, por parte del primero de los mencionados.
- c. Por lo que respecta al oficio recibido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el siete de abril del año que transcurre, suscrito por el representante del Partido de la Revolución Democrática, consideró que, con el mismo, no era posible acreditar el registro del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu como precandidato del Partido de la Revolución Democrática, puesto que en el mismo se

constataron únicamente las candidaturas aprobadas para los cargos de diputados locales y ayuntamientos, no así la referente al cargo de Gobernador.

- d. Del oficio de nueve de febrero del año en curso, signado por el representante propietario del Partido del Trabajo, se consideró que ocurría lo mismo que con el documento antes precisando, al hacerse del conocimiento del órgano administrativo electoral la lista de aspirantes a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, adjuntándose una lista única y exclusivamente con aspirantes a dichos cargos.
- e. Por cuanto al oficio de fecha veintitrés³ (sic) de enero de dos mil doce, consideró que no se acreditaron actos de precampaña atribuidos al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, ya que únicamente hace constatar que el representante del Partido del Trabajo informa a la autoridad administrativa electoral local sobre el acuerdo de su partido de ir en alianza con el Partido de la Revolución Democrática, indicando que diversos ciudadanos aparecerán conteniendo en los procesos internos de ambos institutos políticos (PRD y PT) dentro de las fechas contempladas en la legislación electoral, lo cual, en opinión de quien suscribe el documento, no viola el artículo 196 del código electoral local, puesto que en él se contempla la salvedad para el caso de que dichas instituciones hayan establecido el acuerdo de ir en alianza (sea coalición o

³ El oficio a que se refiere la autoridad es de veintiocho de enero de dos mil doce, el cual se tiene a la vista en la foja 1229 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente que se resuelve.

candidatura común), para lo que será registrado el convenio respectivo (coalición o candidatura común) en la fecha legal que corresponda, en cualquiera de las tres elecciones (Gobernador, diputados y ayuntamientos).

f. Luego, el tribunal electoral señalado como responsable, expuso, a guisa de conclusión, que de los oficios antes señalados, tanto de forma aislada o adminiculados entre sí, no era posible acreditar los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña como tampoco la contravención al artículo 196 del código electoral local, pues mediante oficio de veintitrés de enero del presente año, ofrecido por el propio actor, se acreditaba la voluntad de formar una alianza común entre los partidos que postularon al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

g. En cuanto a la denuncia identificada con la clave SE/RSE/011/2012, el tribunal la valoró como una documental pública, mas no como fuente de prueba, al estimar que ella deviene de un acto de parte de un partido político a efecto de denunciar la probable comisión de infracciones a la normatividad de la materia; y por ende, con la misma, no justificó su pretensión el partido político actor, puesto que dicha documental por sí sola no justifica los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al candidato a Gobernador por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Para apoyar su razonamiento, hizo mención a la tesis intitulada **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON**

INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”.

- h. Además consideró que el hecho de haberse acompañado junto con dicha probanza: cinco oficios, diecinueve impresiones fotográficas, una videograbación y tres páginas de internet, resultaba insuficiente para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de la desestimación previamente realizada a dichos elementos probatorios.

De lo anteriormente expuesto, queda en relieve que el tribunal electoral local no incumplió con el principio de exhaustividad en la valoración de los elementos de convicción, como lo sostiene el partido político actor en el escrito de impugnación que se resuelve. Ello, en razón de que dicha autoridad jurisdiccional se pronunció sobre todas y cada una de las pruebas aportadas por el partido político actor del recurso de inconformidad, para sustentar su alegato relacionado con la presunta violación al artículo 196 del código electoral de Morelos, para lo cual, realizó una valoración detallada de los diversos medios de prueba, en específico, de las documentales que han quedado reseñadas, y asimismo, expuso los razonamientos que la llevaron a considerar que con las mismas no se demostraban las irregularidades alegadas por el oferente.

En este sentido, esta Sala Superior considera que el tribunal electoral local actuó apegada a derecho, ya que, en efecto, con las documentales que se examinaron no se desprende en modo alguno que el candidato de referencia haya participado de

manera simultánea en los procesos de selección interna para la selección del candidato a Gobernador por parte de los partidos políticos que señala.

Más aún, esta Sala Superior observa que, si bien con el escrito firmado por Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, mediante el cual se informa al Consejo Estatal Electoral, el quince de febrero de dos mil doce, su decisión de no participar en el proceso de selección interna del Partido Socialdemócrata de Morelos, se acredita que dicha persona estuvo registrada en el procedimiento de selección del candidato a Gobernador de la entidad llevado a cabo por dicho partido político local; de las demás pruebas que obran en autos y que ofreció la parte actora, tal como en su momento lo consideró la autoridad jurisdiccional electoral cuya sentencia se cuestiona, no se acredita la realización de actos de precampaña, ni tampoco, el registro simultáneo sin existir coalición o candidatura común como lo hace valer la parte ahora enjuiciante.

Por otro lado, no le asiste la razón a la parte accionante, cuando sostiene que el tribunal electoral local fue omiso en valorar la infracción al artículo 196 del Código Electoral del Estado de Morelos, cometida por Graco Luis Ramírez Garrido Abreu; pues como se observa de lo que ha quedado expuesto con antelación, el tribunal electoral local valoró de manera individual y en conjunto las pruebas que al respecto ofreció la parte entonces recurrente, y a partir de ello, no tuvo por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña, y por consiguiente, la presunta infracción al artículo 196 del Código Electoral del Estado de Morelos, por parte de Graco Luis Ramírez Garrido Abreu. Lo anterior, en razón de que el

tribunal electoral local, después de valorar los medios de convicción respectivos, llegó al convencimiento de que con los mismos no quedaba acreditada la infracción legal hecha valer en el primigenio recurso de inconformidad.

Es de resaltar que, para controvertir las consideraciones expuestas por el tribunal electoral local al valorar los medios de convicción relacionados con el tema de que se trata, el Partido Revolucionario Institucional, únicamente plantea en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que dicha autoridad no valoró a fondo las documentales de referencia, lo que se considera insuficiente para desvirtuar los razonamientos expuestos en la sentencia que se controvierte, máxime que el hoy actor, no hace alguna alusión a cómo habría sido una valoración en el sentido que indica, y mucho menos, especifica los alcances que, en su concepto, podrían tener los documentos de referencia, analizados de forma particular y vinculándolos entre sí; aunado a que, como ya se expuso, contrario a lo afirmado por el actor, el tribunal señalado como responsable realizó un estudio integral de las pruebas que para el caso, se exhibieron en el recurso de inconformidad primigenio.

Además, debe subrayarse que Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, fue postulado como candidato a Gobernador de la entidad por los partidos políticos De la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no así por el Movimiento Socialdemócrata de Morelos, como se aprecia de los resultados obtenidos en la jornada electoral realizada el primero de julio

del año en curso, los cuales, se reproduce en el Resultando I, apartado **b**, de esta sentencia.

Por otro lado, el partido político accionante señala que el Consejo Estatal Electoral debió emitir una resolución en sentido negativo sobre el registro de Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, derivado de la violación cometida.

Dicho agravio deviene **inoperante** por no estar dirigido a controvertir las consideraciones expuestas por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia controvertida, la cual constituye la materia prima del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

Además, es de insistirse, como ya ha quedado expuesto, que de las pruebas aportadas por la parte actora en el recurso de inconformidad, la autoridad jurisdiccional local llegó a la conclusión de que con las mismas no era posible colegir la realización de actos de precampaña; así como tampoco el registro simultáneo de dicha persona en los procesos de selección de diversos partidos políticos. Ello, al considerar que de las documentales que tuvo a la vista se referían a las candidaturas aprobadas para cargos distintos al de Gobernador de la entidad; a la lista de aspirantes a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, adjuntándose una lista única y exclusivamente con aspirantes a dichos cargos; así como a que el representante del Partido del Trabajo informa a la autoridad administrativa electoral local sobre el acuerdo de su partido de ir en alianza con el Partido de la Revolución Democrática; sin que con dichas documentales, analizadas en forma aislada o

adminiculadas entre sí, llegara al convencimiento de que quedaban acreditados los supuestos actos de precampaña, ni la contravención al artículo 196 del código electoral local.

Luego, como las consideraciones expuestas por el tribunal electoral local no son controvertidas, entonces deben continuar rigiendo el sentido de la determinación que se cuestiona.

Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340, tercer párrafo, última parte, del código electoral de Morelos, el que afirma se encuentra obligado a probar. En el caso, correspondía al partido actor haber ofrecido y aportado al tribunal estatal las pruebas conducentes para acreditar que dicho ciudadano participó en dos o más partidos en los procesos internos o que realizó actos de precampaña, sin mediar candidatura común o coalición.

Resulta importante destacar, que con base en el artículo 305, fracción I, inciso f), del código electoral local, el accionante debió ofrecer y aportar las pruebas o, en su caso precisar, las que el tribunal debió requerir; por ello, el enjuiciante estaba obligado a demostrar que solicitó las pruebas y que no le fueron entregadas.

En efecto, en el presente asunto, el actor no cumplió con dicha obligación legal.

También es importante señalar que el tribunal podrá solicitar los elementos que considere necesarios para mejor proveer, pero ésta es una facultad discrecional y no obligatoria. Igualmente, cabe recordar que en esta instancia se pueden ofrecer en casos

extraordinarios, pruebas supervenientes, pero tampoco las ofreció la parte actora.

Consecuentemente, como lo argumentó el tribunal responsable, el actor no ofreció ni aportó pruebas que llevaran al conocimiento de que el referido ciudadano participó en forma simultánea en los procesos internos de dos o más partidos políticos, ni que realizó actos de precampaña, excediendo el periodo permitido por la ley.

4. Agravio relativo a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

El Partido Revolucionario Institucional sostiene que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, analizó superficialmente la violación a lo establecido en el artículo 69, fracción segunda, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Morelos, relativa a la prohibición de fijar propaganda en postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas.

Ello porque, a su juicio, el tribunal electoral local indebidamente declaró infundado el agravio sobre la base de que, si bien había quedado acreditada la colocación de propaganda en lugares prohibidos, lo cierto es que, el Consejo Estatal Electoral, al resolver las denuncias respectivas, ordenó el retiro de la misma; con lo cual, en concepto del actor, se soslayó la responsabilidad atribuible al entonces candidato Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, en la infracción señalada.

En ese mismo sentido, el actor afirma que el tribunal responsable pretende justificar la actuación del órgano administrativo electoral, al sostener que sí llevó a cabo los actos tendentes a recabar evidencia y a ordenar el retiro de la propaganda ilegal, sin tomar en cuenta que ordenó tales medidas cautelares a casi un mes después de la interposición de las denuncias.

Finalmente, el Partido Revolucionario Institucional alega que la colocación de propaganda en lugares prohibidos generó una ventaja considerable al entonces candidato Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, la cual, se resolvió por el tribunal responsable con argumentos evasivos y parciales al sostener que no bastaba con tener por acreditadas las irregularidades, sino que además, se debía verificar si las mismas tuvieron un impacto suficiente como para generar un ambiente atentatorio del principio de equidad en la contienda.

Señalados los extremos planteados por el Partido Revolucionario Institucional, a juicio de este órgano jurisdiccional los planteamientos devienen, por una parte, **inoperantes** y, por otra, en **infundados**.

En primer término la inoperancia del agravio deviene de la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, el cual conlleva el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al ser de estricto Derecho, no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que imposibilita a

esta Sala Superior a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

De modo que, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

Señalado lo anterior, en la especie, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional no controvierte eficazmente las razones y consideraciones de la resolución impugnada que llevaron a desestimar los planteamientos de nulidad de la elección del recurso de inconformidad, relacionados con la colocación de propaganda en lugares prohibidos.

En efecto, conforme con lo resuelto por el tribunal responsable, si bien se señaló que el Consejo Estatal Electoral constató la existencia de la propaganda electoral fijada en lugares prohibidos, también sostuvo que no en todos los casos se encontró la propaganda presuntamente infractora de la Ley.

Aunado a ello, la autoridad responsable señaló que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto, por instrucciones del Consejero Presidente, ordenó a los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el retiro de la propaganda encontrada, para lo cual, concedió (*en términos del artículo 70 del código comicial local*) el plazo de 70 horas,

contadas a partir de la recepción del oficio de emplazamiento, en el entendido de que en caso de no hacerlo se pediría a la autoridad municipal que lo hiciera, a costa de los partidos políticos responsables, para lo cual, se duplicaría el costo de tales trabajos.

Asimismo, el tribunal responsable razonó que, aun y cuando se hubiera acreditado que el Consejo Estatal Electoral no hubiera llevado a cabo las acciones antes referidas, ello no sería suficiente para decretar la nulidad de la elección, puesto que, no basta con tener por acreditada la irregularidad alegada, sino que además se debía verificar si la misma tuvo un impacto suficiente como para generar un ambiente atentatorio del principio de equidad en la contienda, siendo necesaria la existencia de los elementos siguientes:

- a.** La realización de actos que constituyan una irregularidad;
- b.** Un vínculo entre la irregularidad alegada y la afectación a los principios esenciales que rigen toda elección democrática; y
- c.** Que la vulneración a estos principios sea de tal importancia, que se considere que esa situación resulta cualitativamente determinante para el resultado de la elección, lo cual no se satisface en el presente caso.

En esa tesitura, el tribunal responsable sostuvo que el Partido Revolucionario Institucional presentó veinticuatro fotografías referidas a los Municipios de Cuernavaca, Temixco, Jojutla,

Puente de Ixtla, Xochitepec, Yautepec y Tlayacapan y que esos hechos tuvieron lugar en el mes de mayo; sin embargo, el tribunal local razonó que no se advertía la existencia de una irregularidad sustancial (grave) que se hubiera verificado durante todo el proceso, ni generalizada durante todo el proceso, ni tampoco que la misma fuera cualitativamente determinante para el resultado de toda la elección, ya que no aportó mayores elementos argumentativos ni fácticos a fin de evidenciar la conculcación al principio de equidad, ya que sólo se limitó a señalar que se desprendía la falta de apego a la ley, así como la clara intención de generar una ventaja al provocar desigualdad y falta de equidad.

Establecidos los razonamientos del tribunal responsable, esta Sala Superior considera que los planteamientos formulados por el Partido Revolucionario Institucional, en el presente juicio de revisión constitucional electoral son ineficaces para poder desvirtuar las consideraciones de la resolución impugnada. Ello porque, el Partido Revolucionario Institucional se limita a sostener que la infracción administrativa generó una ventaja indebida al entonces candidato Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

Como se observa, el tribunal local llegó a la conclusión de que en veinticuatro lugares de siete Municipios, durante el mes de mayo del año en curso, se colocó propaganda en lugares prohibidos, pero que a su juicio no era una violación sustancial (grave), ni generalizada durante todo el proceso electoral y, por tanto, que fuera determinante para el resultado de la elección.

Sin embargo, ante este Tribunal Federal, el enjuiciante omite razonar cómo es que la colocación de propaganda en veinticuatro lugares de siete de los treinta y tres Municipios que conforman el Estado de Morelos, puede considerarse sustancialmente grave; ni tampoco argumenta cómo una conducta que se verificó en el mes de mayo puede ser generalizada durante todo el proceso electoral y, en consecuencia, cualitativamente determinante para el resultado de la elección.

De modo que, la afirmación del partido actor no es suficiente para poder determinar la nulidad de la elección, puesto que, como señaló la autoridad responsable, no basta que se acredite la falta, sino que, es necesario además, que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la elección.

Así, si el actor no formula argumentos tendentes a evidenciar que la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos tuvo un impacto pernicioso que hubiera afectado el resultado de la elección; entonces, resulta incuestionable que su planteamiento resulta una simple afirmación genérica, dogmática y sin sustento alguno.

De ahí que sea **inoperante** tal manifestación.

Por otra parte, el agravio es **infundado** porque el partido actor pretende sustentar la nulidad de la elección sobre la base de una falta electoral.

En efecto, el actor hace depender toda su argumentación sobre la premisa de que se actualizó la infracción consistente en la

colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley, como son elementos de equipamiento urbano y de medio ambiente.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, como lo sostuvo el tribunal local, tales faltas, en principio, no son de la entidad suficiente como para anular la elección, como lo pretende el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, no procede decretar la nulidad de la elección sobre la simple afirmación de que se actualizó la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley.

Con base en las razones antes expuestas, esta instancia jurisdiccional considera que no es posible resolver de conformidad a lo planteado por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de anular la elección de gobernador del Estado de Morelos.

Ello porque, los planteamientos relacionados con la presunta ilegalidad en la duración de la precampaña electoral; la alegada realización de precampañas simultáneas en partidos políticos que no estaban coaligados o en candidatura común; la señalada colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos; así como, la supuesta falta de resolución de quejas, resultaron ser afirmaciones carentes de sustento para desvirtuar los razonamientos que sustentan la resolución impugnada y, por otra parte, resultaron ser manifestaciones que no demostraron la presunta ilegalidad de la sentencia combatida.

En ese estado de cosas, al no haber demostrado las presuntas irregularidades alegadas, que en opinión del actor, viciaron el proceso electoral local, no es conforme a Derecho anular la elección constitucional del estado de Morelos.

Consecuentemente, al haber resultado **infundados** o **inoperantes** los agravios formulados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es que esta Sala Superior determine **confirmar** la resolución emitida el veintiocho de agosto de dos mil doce, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el recurso de inconformidad identificado con la clave TEE/RIN/181-2012-3, mediante la cual se determinó, esencialmente, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Morelos, realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el ocho del año en curso, así como la declaración de validez de esa elección, y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, candidato común postulado por los partidos de la Revolución Democrática; del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos el veintiocho

de agosto de dos mil doce, que recayó al recurso de inconformidad identificado con la clave TEE/RIN/181-2012-3.

SEGUNDO. En consecuencia, se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Morelos, realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el ocho de julio del año en curso, así como la declaración de validez de esa elección, y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, candidato común postulado por los partidos de la Revolución Democrática; del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** al Partido Revolucionario Institucional en su carácter de parte actora, así como a los terceros interesados, al haber señalado sus domicilios fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO